

Enero 18 de 1939

71ª REUNION — 8ª SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia de los señores Juan G. Kaiser y Carlos A. Pita

MINISTROS PRESENTES:

de Hacienda e interino
del Interior,
Doctor Pedro Groppo;
de Obras Públicas,
Don Manuel R. Alvarado;

DIPUTADOS PRESENTES:

Acuña, Aurelio S.
Aguar, Henoch D.
Aguirre Cámara, José
Agulla, Juan Carlos
Alsina, Juan José
Alvarez Colodrero, Carlos
Allperín, Samuel
Amadeo y Videla, Daniel (h.)
Anastasi, Leonidas
Araujo, Eduardo
Arbelletche, Aníbal P.
Arias Uriburu, Juan
Barceló, Alberto
Barrau, José
Basualdo, Honorio
Beltré, Angel Francisco
Beristain, Francisco
Bertotto, José G.
Biancofiore, Rafael
Busaniche, Julio A.
Busignani, Mario
Cabral, Humberto
Cafferata, Juan F.
Cantillo, José Luis
Cappellini, Luis E.
Carús, Agustín J.
Carreras, Ernesto L. de las
Castex, I. Mario
Castro Frediani, Manuel L.
Cisneros, Carlos E.
Cooke, Juan I.
Cordero, Octavio
Courel, Carlos D.

Devoto Acosta, Alcibiades
Díaz, Raúl
Dickmann, Enrique
Eyto, Francisco F.
Fassi, Santiago Carlos
Fazio Rojas, Lorenzo
Garona, Juan A.
Ghioldi, Américo
Godoy, Raúl
Gómez Grandoli, Clemente
González, Benjamín S.
Grisolia, Luis
Güerci, José María
Guerrero, José Rafael
Guglielmelli, Aquiles M.
Guillot, Victor Juan
Güiraldes, Carlos (h.)
Gutiérrez, José María
Hardoy, Emilio J.
Hernández, Victorio
Infante, Faustino
Irigoyen, Carlos
Iriondo, Urbano de
Izurieta Fourquet, Agustín
Jaramillo, José María
Jiménez, Mario
Kaiser, Juan G.
Labayen, Juan
Lanus, Adolfo
Lazo, Plácido C.
Lezica Alvear, Florencio
Lima, Vicente Solano
López, Héctor S.
López García, Francisco
Maino, Alejandro
Martínez, Benito E.
Martínez, Gregorio N.
Medina, Justo G.
Méndez Calzada, Joaquín
Montagna, Carlos P.
Moreno, Ricardo A.
Morrough Bernard, Juan F.

Mugica, Adolfo
Muniagurria, Walter Julio
Noel, Carlos M.
Noel, Martín
Onsari, Fabián
O'Reilly, Guillermo E.
Ortiz Basualdo, Samuel
Ortiz de Zárate, Miguel
Osores Soler, Manuel E.
Osorio, Miguel
Pagano, David J.
Palacio, Benjamín
Pandolfo, Pio
Paz, Eduardo
Pérez, Deolindo
Pinto, Manuel (h.)
Pita, Carlos A.
Quintana, Fenelón
Radio, Pedro
Ravignani, Emilio
Repetto, Nicolás
Reyna, Rodolfo
Rocha, Justo V.
Ruggieri, Silvio L.
Saa, Alberto
Saccone, Romeo D.
Sáenz, Mario
Sammartino, Ernesto
Sancerni Giménez, Julián
Sánchez, Adolfo B.
Schoo Lastra, Dionisio
Simón Padrós, J.
Siri, Obdulio F.
Solari, Juan Antonio
Soldano, Arquímedes A. E.
Solís, Rogelio J.
Soto, Pedro Numa
Susan, José C.
Tamborini, José P.
Tapia, Numa
Telsaire, Eduardo (h.)
Urien, Enrique César
Vásquez, Juan Carlos

Vélez, Francisco M.
Videla Dorna, Daniel
Zavala Ortiz, Teobaldo
Zunino, Marcelo A.

AUSENTES, CON LICENCIA:

Astesiano, Carmelo I.
Barrionuevo, Gerardo
Boatti, Ernesto C.
Damonte Taborda, Raúl
Ferreira, Antenor E.
Hernández, Clodomiro
Horne, Bernardino
Martínez, Manuel
Mihura, Enrique F.
Pastor, Reynaldo A.
Peña, Ernesto S.
Piedrabuena, Carmelo P.
Solá, Juan E.
Solana, J. Félix
Solari, Felipe C.
Vilgré La Madrid, Juan

AUSENTES, CON AVISO:

Martínez, F. Benigno

AUSENTES, SIN AVISO

Boero, Albino
De Miguel, Benito
Duffy, Eduardo N.
Eberlé, Enrique
Espil, Alberto
Figueroa, Julio A.
Gómez Rincón, Abel
Grassi, Alfredo
Illanes, Eloy J.
Paz Posse, Ramón D.
Peco, José
Pizarro, Néstor A.
Prat Gay, Fernando de
Vilchez, Martín
Zara, Edmundo Leopoldo

SUMARIO

- 1.—Manifestaciones en minoría.
- 2.—Acta.
- 3.—Asuntos entrados:

I.—Mensaje del Poder Ejecutivo, acompañado de copia de decretos por los que se modi-

fica el procedimiento relativo a la presentación de los pedidos de despacho de mercaderías en la Aduana de la Capital.

II.—Comunicación oficial.

III.—Despacho de comisión.

IV.—Proyecto de ley del señor diputado Allperín, sobre creación de un curso de con-

tadores en la Escuela Nacional de Comercio de Bahía Blanca (Buenos Aires).

- V.—Proyecto de ley, reproducido por el señor diputado Beiró, sobre reforma de la ley orgánica militar.
- 4.—Acuérdase licencia para faltar a sesiones, a los señores diputados Barrionuevo, Solari (F. C.) y Martínez (M.).
- 5.—Orden de la labor.
- 6.—Información solicitada por el señor diputado Saá, respecto al nombramiento de la comisión investigadora de cargos formulados por los señores diputados Saá y Méndez Calzada.
- 7.—Proyecto de declaración del señor diputado Martínez (G. N.) y otros, sobre estudios para solucionar el problema de los desagües pluviales en la ciudad de Córdoba. Es aprobado.
- 8.—Se considera y aprueba la sanción del Honorable Senado, rechazando las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara al proyecto de ley sobre monumento a la Bandera Nacional en Rosario.
- 9.—Moción del señor diputado Cafferata, para que se trate sobre tablas el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, sobre subsidio a los damnificados por inundaciones en Córdoba. Es aprobada.
- 10.—Se considera y aprueba el despacho a que se refiere el número anterior.
- 11.—Se considera y aprueba el despacho de la Comisión de Legislación General, sobre reforma del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital, en lo que se refiere a la excarcelación bajo fianza.
- 12.—Se considera y aprueba el despacho de la Comisión de Legislación General, sobre reforma del régimen de jubilaciones de los magistrados y diplomáticos.
- 13.—Se considera y aprueba el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, aceptando las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley, sobre créditos para obras públicas.
- 14.—Se considera y aprueba el despacho de la Comisión de Legislación del Trabajo, sobre jubilaciones y pensiones para periodistas.
- 15.—Moción del señor diputado Iriondo, para pasar a cuarto intermedio una vez finalizada la consideración del despacho sobre jubilación al personal marítimo, y considerar mañana, como primer asunto, el proyecto venido en revisión, sobre presupuesto y cálculo de recursos para 1939. Es aprobada.

16.—Se considera y aprueba el despacho de la Comisión de Legislación del Trabajo, sobre jubilaciones y pensiones para el personal de la marina mercante nacional.

—En Buenos Aires, a dieciocho días del mes de enero de 1939, siendo la hora 15 y 29:

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

- Sr. Anastasi. — Pido la palabra.
Hago indicación de que se continúe llamando hasta las 16 horas.
- Sr. Muniagurria. — ¿Qué número hay en la casa?
- Sr. Presidente (Kaiser). — En la casa no hay número.
- Sr. Muniagurria. — Entonces, que se levante la sesión.
- Sr. Anastasi. — Aunque no hay número, hay posibilidades de realizar sesión.
- Sr. Pandolfo. — Apoyo la indicación del señor diputado Anastasi.
- Sr. Muniagurria. — Retiro mi indicación.
- Sr. Eyto. — Que se espere hasta las 16.
- Sr. Presidente (Kaiser). — Si hay asentimiento, se esperará media hora.

—Asentimiento.

2

ACTA

—A la hora 15 y 55:

Sr. Presidente (Kaiser). — Queda abierta la sesión con 83 señores diputados en el recinto. Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

—Por indicación del señor diputado Quintana, se suprime la lectura del acta, y se da por aprobada.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Kaiser). — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

de tener la utilidad que se busca. En cambio, ciertas sumas pueden servir, tratándose, por ejemplo, de un edificio, para ejecutar el esqueleto general de su estructura; en ese caso la obra es viable y puede ser ejecutada racionalmente de acuerdo con planos, proyectos y estudios técnicos que permitan su pronta y fácil terminación.

Esto, a título demostrativo, para señalar cuál es mi propósito esencial al pronunciar estas palabras.

En la oportunidad a que me he referido no pude analizar una serie de expedientes y de planillas que obran en poder de la Comisión Permanente de Obras Públicas. A ese respecto debo decir —y no a título de crítica banal sino con la finalidad superior que a todos nos inspira en este momento— que con respecto a muchas de esas obras que ha incluido la Comisión de Presupuesto y Hacienda, los informes no son tan favorables como los de otras, informes que en algunos casos ha desconocido la Comisión de Presupuesto y Hacienda. En resumen, y para terminar, entiendo que las obras deben realizarse dentro de ese propósito de planificación, de estructuración y ejecución racional de un plan orgánico, que resuelva las diversas situaciones y exigencias de este programa dentro del concepto que dejamos apuntado.

Nada más. (*¡Muy bien!*)

Sr. Presidente (Pita). — La Secretaría va a dar cuenta de una comunicación de la Secretaría del Honorable Senado, sobre un error de suma, existente en el artículo 1º del despacho del Honorable Senado.

Sr. Secretario (González Bonorino). — La Secretaría del Honorable Senado ha comunicado que se ha deslizado un error en las cifras que contiene el artículo 1º, planilla C: donde dice 53.469.134,39 debe decir 52.984.134,39.

Sr. Presidente (Pita). — Se va a votar si se aceptan las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de Obras Públicas, tal como lo aconseja la Comisión de Presupuesto.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pita). — Queda sancionado definitivamente y se comunicará al Poder Ejecutivo.

Sr. Lazo. — Desearía saber si no se debe votar artículo por artículo cuando se trata de proyectos de ley que vienen en revisión de la otra Cámara.

Sr. Presidente (Pita). — Se pueden votar en conjunto, tal como lo ha hecho la Honorable Cámara hace un instante con el proyecto de ley sobre la Bandera. ¿El señor diputado por Santa Fe hace cuestión reglamentaria?

Sr. Lazo. — Es un informe que solicito de la Presidencia.

Sr. Presidente (Pita). — La Presidencia ha entendido, tal como lo hizo la Comisión de Presupuesto, que bastaba la aceptación en conjunto, y es la sanción que acaba de recaer por parte de la Honorable Cámara.

14

JUBILACIONES Y PENSIONES PARA PERIODISTAS

(Orden del día N.º 111)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo ha estudiado los proyectos presentados por el señor diputado Reynaldo A. Pastor y otros, por el ex diputado Alfredo L. Spinetto y otros, sobre jubilación de periodistas, y las observaciones con que ha sido devuelto por el Poder Ejecutivo nacional el proyecto de ley de creación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Periodistas y Gráficos, registrada bajo el número 12.163; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja, en su reemplazo, la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, para el personal de las empresas establecidas en el territorio de la República y que reúnan los requisitos exigidos por la presente ley.

Art. 2º — La afiliación a la Caja es obligatoria para toda empresa o persona que prepare o publique por su cuenta, diarios, periódicos o revistas de información general ilustrada o escrita, o empresa noticiosa radicada en el país que tenga por única finalidad el suministro de informaciones y que acrediten un funcionamiento regular y continuado.

Art. 3º — Quedan comprendidos en esta ley:

a) Todas las personas encargadas de la recepción, redacción y administración de

las publicaciones, incluyendo directores, administradores, redactores, cronistas, noticieros, informantes, traductores, archiveros, corresponsales a sueldo en el país, contadores, cajeros, auxiliares, fotógrafos, dibujantes, correctores y, en general, los empleados que realicen una función regular para los servicios específicos del comentario e información y la administración de las publicaciones en su sede principal o en sucursales y agencias;

- b) Los corresponsales argentinos de publicaciones comprendidas en esta ley, que perciban sueldo y residan en el extranjero;
- c) Los directores, administradores, redactores, cronistas, noticieros, traductores y auxiliares de las empresas informativas;
- d) El personal radicado en el país, de empresas que tengan como finalidad el suministro de material informativo o de ilustración a la prensa;
- e) El personal de la Caja que se crea por esta ley.

Art. 4º — Se consideran empleados a los efectos de la presente ley, a las personas mayores de 18 años que prestan servicios a las órdenes directas de las empresas a que se refieren los artículos anteriores y que perciban algún sueldo fijo o una remuneración en relación a sus servicios y que hagan del periodismo su profesión habitual.

Fondos de la Caja

Art. 5º — El capital de la Caja se formará:

- a) Con el descuento obligatorio mensual del 7 % sobre el sueldo o remuneración del periodista y empleado, a que se refiere el artículo 3º. Dicho descuento se hará efectivo hasta la cantidad de \$ 1.000 m|n. mensuales. En los sueldos o remuneraciones mayores de esa suma, no se efectuará descuento sino hasta dicha cantidad;
- b) Con el importe del primer mes de sueldo que se asigna al empleado a su ingreso en los establecimientos a que se refiere la presente ley, que será abonado en 24 cuotas mensuales.

Los empleados actuales aportarán a la Caja el importe de un mes de sueldo que gozaren al sancionarse esta ley, en 36

cuotas. Se considera como sueldo máximo la suma de \$ 1.000 m|n.

- c) Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando el empleado perciba un aumento;
 - d) Con la contribución obligatoria de las empresas, igual al 3 ½ % de los sueldos y remuneraciones de sus empleados, comprendidos en esta ley, y considerando, a este efecto un sueldo máximo de pesos 1.000 m.n., con exclusión de los aportes a que se refiere el artículo 18;
 - e) Con la contribución obligatoria del Estado, igual al 5 % de los sueldos y remuneraciones de los empleados de las empresas periodísticas, y considerando a este efecto un sueldo máximo de \$ 1.000 m|n. Esta contribución deberá tomarse del pago de derechos por servicios de aduanas, en concepto de eslingaje, guinche, almacenaje y estadística, aplicado al papel que utilizan las empresas comprendidas en esta ley, debiendo incluirse anualmente la partida correspondiente en la ley general de presupuesto;
 - f) Con el remanente que a la fecha de la sanción de esta ley existiera en las Cajas en liquidación creadas por la ley número 11.289, provenientes de los aportes de las empresas y personas a que se refiere la presente, que deberá ser transferido dentro de los noventa días de su promulgación;
 - g) Con los intereses o rentas que devengue el fondo de la Caja;
 - h) Con los ingresos previstos en los artículos 18 y 19;
 - i) Con el producido de las multas aplicadas en virtud de esta ley;
 - j) Con las donaciones y legados que se destinen al fondo;
 - k) Con el 10 % del importe de las publicaciones o avisos oficiales que se acuerden a las empresas comprendidas en esta ley.
- Los descuentos a que se refiere este artículo se harán efectivos desde la promulgación de esta ley.

Art. 6º — El fondo común y las rentas que se obtengan por esta ley quedan afectados exclusivamente al cumplimiento de sus disposiciones y con ello se atenderá el pago de los beneficios que oportunamente se otorguen y los gastos que origine la administración de la Caja.

En ningún caso podrá destinárselos a otros fines, bajo la responsabilidad personal y solidaria de los miembros del directorio que lo hayan autorizado.

Art. 7º—Todos los fondos de la Caja serán depositados en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, salvo las sumas que se fijen como indispensables para pagos corrientes.

Cómputo de servicios y sueldos

Art. 8º — En el cómputo de servicios se tomarán en cuenta los efectivos aunque no sean continuos, prestados en cualquier tiempo. La fracción que en término total de antigüedad exceda de seis meses será computada como un año entero, a los efectos del otorgamiento de beneficios.

Art. 9º — La antigüedad del personal existente en las empresas al tiempo de la sanción de esta ley, será reconocido a contar desde el ingreso a dichas empresas, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 10. — A los efectos de la antigüedad, en el trabajo regular en periódicos o revistas retribuido por sueldo, colaboración o medida de la producción, se considerarán quince sueltos o 10.000 palabras como mínimo de producción publicada, necesaria para el cómputo de un mes de servicio.

Art. 11. — La Caja de Jubilaciones de Periodistas computará los servicios prestados en otras actividades sujetas al régimen de retiro por otras leyes nacionales u ordenanzas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, siempre que hayan sido reconocidos por las Cajas respectivas. Las demás Cajas computarán los servicios de periodistas y en las jubilaciones y pensiones acordadas con servicios mixtos, cada Caja contribuirá con la parte proporcional que corresponda.

A los efectos de este artículo, la Caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo a su ley, y las demás Cajas reintegrarán dicha parte proporcional. En todos los casos el cómputo será sin bonificación de tiempo.

La manera de otorgarse y pagarse las jubilaciones y pensiones cuando se computen servicios en la forma prevista por este artículo, será establecida en la ley reglamentaria que oportunamente se dicte.

Art. 12. — El sueldo o remuneración mensual de los empleados se determinará de la siguiente manera:

a) Para el personal con remuneración fija mensual, esa asignación. Si además tuviere participación en las ganancias o asignaciones por trabajos suplementarios, esas cantidades se sumarán a aquella remuneración fija;

b) Si además de la remuneración o ganancia a que alude el inciso anterior, recibiera el empleado gratificación extraordinaria, aguinaldo u otra retribución accidental, esta suma se considerará separadamente del sueldo o remuneración y cualquiera que sea su monto, se le aplicará el aporte del 7 % Las empresas están eximidas, en estos casos, del aporte equivalente.

Art. 13. — Dentro del plazo de seis meses de promulgada la presente, las empresas remitirán a la Caja, los datos circunstanciales (tiempo y sueldo) de los servicios que hubiesen prestado bajo su dependencia sus actuales empleados. La comprobación de estos datos deberá obtenerse de los libros llevados de conformidad a las disposiciones del Código de Comercio por las empresas a que hayan pertenecido y pertenezcan los afiliados. A falta de este medio de prueba se admitirá toda documentación. La testimonial sólo será admisible cuando haya un principio de prueba por escrito.

Las empresas requerirán y remitirán en su caso, juntamente con los datos mencionados, una manifestación de conformidad de los empleados, con la certificación de servicios anteriores a la sanción de esta ley, conformidad que hará cosa juzgada para los que la hubieren prestado, quienes no podrán iniciar posteriormente ante la Caja, ni pro vía judicial, gestión alguna sobre ampliación de esos servicios; la Caja podrá, empero, realizar en todos los casos cualquiera investigación que estime pertinente en los libros y documentos de las empresas, antes de dar validez a las certificaciones presentadas.

Se tendrá por prestada la conformidad del empleado con los servicios denunciados por las empresas, si dentro de los tres meses de notificado de la denuncia por la Caja, en forma escrita, no interpone reclamación ante la misma.

Art. 14. — Para el cómputo de servicios prestados con anterioridad a la presente ley, los interesados deberán iniciar la gestión ante la Caja dentro del plazo de seis meses de su sanción, pasado el cual se prescribe el derecho.

La Caja substanciará el pedido y se expedirá sobre la validez de ese servicio, dando en todos los casos la intervención correspondiente a las partes interesadas.

Art. 15. — Toda cuestión que se suscite entre empleados y empresas sobre certificación de servicios, se ventilará judicialmente.

Art. 16. — La presentación para el reconocimiento de servicios anteriores prestados en actividades comprendidas en el régimen de las cajas a que se refiere el artículo 11 deberá iniciarse ante la Caja que se crea por la presente, dentro del plazo de seis meses de su sanción; vencido dicho plazo, se considerará prescripto este derecho. Se dará curso inmediato a tales pedidos a efecto de obtener el pronunciamiento de las Cajas respectivas, debiendo notificarse a los interesados de todas las resoluciones que puedan significar un obstáculo a su pedido.

Art. 17. — La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, formulará cargo a los empleados afiliados, con relación a todos los sueldos percibidos con anterioridad a la presente ley. Dicho cargo se computará conforme a la proporción establecida en el inciso a) del artículo 5º.

Este cargo será amortizado en cualquiera de las formas siguientes:

- a) En cuotas uniformes propuestas por el empleado en actividad, al servicio de una de las empresas comprendidas en esta ley, cargándose intereses del 4 % anual. Este descuento comenzará a efectuarse al mes siguiente al de la manifestación del interesado, a cuyo efecto se hará la pertinente comunicación a la empresa;
- b) De una sola vez, debiendo efectuarse el ingreso dentro de los treinta días de notificada la parte interesada;
- c) Con el descuento del 10 % del monto de la jubilación al comenzar el goce del beneficio, incluso el interés del 4 % anual.

Si el beneficiario falleciera dejando derechos a pensión, el cargo será imputado a ésta.

Art. 18. — Cuando las amortizaciones establecidas en el inciso a), del artículo anterior, no hubieran cubierto el cargo formulado por la caja, se practicará hasta cubrirlo el descuento sobre la jubilación o pensión acordada, del 10 por ciento, en la forma determinada por el inciso c).

De las obligaciones de las empresas

Art. 19. — Todas las empresas comprendidas en esta ley, quedan sujetas a las obligaciones siguientes:

- a) Practicar los descuentos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 5º y a) del artículo 17, en los sueldos del personal de sus respectivas dependencias y depositarlo mensualmente en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Caja, dentro de los treinta días siguientes de cada mes vencido, sin deducir cantidad alguna por ningún concepto;
- b) Liquidar y depositar las contribuciones a que se refieren los incisos d) y k) del artículo 5º;
- c) Retener de las remuneraciones de sus empleados el descuento que exija el servicio de préstamos autorizado por el artículo 29 y de los seguros adicionales al mismo, y depositar esos importes en la forma prevista para los aportes de la ley;
- d) Remitir del 1º al 10 de cada mes a la Caja, las planillas de sueldos y aportes correspondientes al mes anterior, en las que conste la nómina de todos los empleados con sus respectivas remuneraciones, días de trabajo y descuento de ley;
- e) Suministrar todos los informes que les sean requeridos por la Caja en los asuntos referentes a la ley y su aplicación, y permitir las comprobaciones que se juzguen pertinentes;
- f) Solicitar su inscripción en el registro que a tal efecto llevará la Caja, dentro de los treinta días de la promulgación de esta ley. Las empresas que se establezcan en lo sucesivo, deberán hacerlo en el mismo plazo.

Penalidades

Art. 20. — Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, serán reprimidas:

- a) Con multa de \$ 200 m/n. diarios, a contar desde el siguiente a la notificación que preticará la Caja, la infracción a los incisos a), b) y c). La Caja, vencido el tercer día de la aplicación de la multa, deberá deducir de inmediato la correspondiente acción por cobro judicial contra la empresa remisa;

- b) Con igual multa, que comenzará a correr por el mero vencimiento del plazo, las infracciones a los incisos d) y e);
- c) Con multa de \$ 20 a 100 m/n., por cada persona a que la infracción se refiere; las infracciones a las disposiciones de esta ley que no tengan establecida una penalidad especial.

Procedimiento judicial y disposiciones especiales

Art. 21. — Las actas del directorio de la Caja, asentadas en el libro respectivo y aprobadas, constituyen instrumentos públicos en cuanto se refieren a las resoluciones del directorio que las mismas contengan.

Art. 22. — Las resoluciones del directorio sobre reconocimiento de servicios serán apelables en la Capital Federal ante el juzgado civil en turno y en las provincias en la forma que determinen las respectivas Legislaturas.

Art. 23. — Los certificados expedidos en virtud de resoluciones del directorio, visados por el presidente de la Caja, llevarán aparejada ejecución a los efectos del cobro de las sumas adeudadas por las empresas, por aportes o servicios de préstamos.

Art. 24. — El directorio de la Caja aplicará las multas que autorizan las disposiciones de la presente ley, previos los trámites administrativos que establecerá su reglamentación, durante cuya substanciación deberá ser oído el infractor.

Art. 25. — Para la aplicación y cobro de las multas se seguirá el procedimiento fijado por la ley número 11.570, y el producido ingresará a la caja de jubilaciones de periodistas.

Administración de la Caja

Art. 26. — La dirección y administración de la Caja estará a cargo de un directorio, compuesto:

- a) Por el presidente de la Caja creada por la ley número 11.110;
- b) Por uno de los representantes de las empresas y otro de los empleados y obreros que forman parte del directorio de la Caja mencionada en el inciso anterior, elegidos anualmente por sorteo;
- c) Por un representante de las empresas comprendidas en la presente ley y otro de los periodistas elegidos con arreglo al sistema establecido por la ley número 11.110.

El directorio deberá quedar integrado durante el primer año de funcionamiento de la Caja; mientras tanto el directorio de la Caja, ley número 11.110, resolverá todas las cuestiones que se presenten.

Bases para la ley orgánica

Art. 27. — La Caja organizará un sistema adecuado de legajo personal para cada uno de los beneficiarios de la presente ley, que establezca los servicios, prestados con anterioridad a su promulgación, la ficha individual y la cuenta personal de aportes, sin perjuicio de lo más que estime conveniente.

Art. 28. — El directorio proyectará y elevará al Poder Ejecutivo para su remisión al Honorable Congreso, dentro del año de la promulgación de esta ley, previo censo y valuación actuarial correspondiente, un plan de los beneficios a concederse, con sujeción a las siguientes bases:

- a) No se otorgará beneficio alguno con menos de sesenta aportes mensuales efectivos;
- b) Los servicios computados por las Cajas mencionadas en el artículo 11 y prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley, no serán considerados hasta pasados los sesenta meses de su promulgación.

Los beneficios mínimos que la Caja acordará según las condiciones que establezca la ley orgánica, serán los siguientes:

- 1º Jubilación ordinaria;
- 2º Jubilación extraordinaria para el empleado que se incapacite para el trabajo, después de diez años de servicios;
- 3º Pensión por fallecimiento del empleado a la familia del mismo después de diez años de servicios.

Inversiones redivivas

Art. 29. — El directorio de la Caja queda autorizado para invertir los fondos disponibles en la forma que lo establezca la ley orgánica, respetando las siguientes normas:

- 1ª Los préstamos deberán otorgarse pasados los diez años de la promulgación de esta ley;

- 2ª Sólo podrán otorgarse al personal con más de diez años de servicios;
- 3ª Los préstamos serán para la edificación o para la adquisición de la vivienda, con garantía hipotecaria;
- 4ª Los bienes adquiridos con préstamos de la Caja son inembargables durante la vida del propietario, de su esposa e hijos menores y deberán ser combinados con un seguro de vida por el importe de la deuda.

Art. 30. — Las pensiones o jubilaciones que se otorgan son inembargables, salvo por alimentos o litis expensas en la proporción que se determine judicialmente.

Disposiciones complementarias

Art. 31. — Los derechohabientes del empleado que falleciera afiliado a esta Caja con más de veinte años de servicios, tendrán derecho a los beneficios que fije la ley orgánica.

Art. 32. — Comuníquese, etc.

Sala de la comisión, septiembre 23 de 1938.

Leonidas Anastasi. — Angel Francisco Beiró. — Joaquín Méndez Calzada. — Carlos E. Cisneros.
Con disidencias: *Juan Antonio Solari.*

ANTECEDENTES

I

Buenos Aires, julio 6 de 1935.

Al Honorable Congreso de la Nación:

En uso de la facultad conferida por los artículos 70 y 72 de la Constitución, el Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad para devolver observado, parcialmente, el proyecto de ley registrado bajo el número 12.163, relativo a la creación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Periodistas y Gráficos.

El proyecto que oportunamente se elevara a la consideración de vuestra honorabilidad y que sirviera de base al sancionado, tendrá a satisfacer una aspiración largamente reclamada por el personal de empleados y obreros de diarios y revistas, que alcanzó su manifestación más insistente cuando por ley número 11.358 se derogó el número 11.289, cuya organización lo comprendía. Restaría, además, un carácter nacional y adoptaba un criterio coordinado para los aportes.

El proyecto sancionado por el Honorable Congreso, al ampliar la iniciativa del Poder Ejecutivo incorporando al régimen de la nueva ley el personal de los establecimientos gráficos, al quitarle el carácter de obligatoriedad para todos los que en las mismas condiciones trabajan fuera de la Capital de la República y en los territorios, y al consagrar una escala de aportes, que no puede referirse a bases seguras, afecta vitalmente la ley y la Caja

que por ella se instituye. Estas observaciones se refieren especialmente al inciso 3º del artículo 3º, al artículo 2º, al artículo 5º y a las aplicaciones de esos mismos conceptos en las disposiciones concordantes.

En cuanto a la incorporación del personal de los establecimientos gráficos, es de tenerse presente que toda ley debe constituir un acto de justicia y de previsión y que entonces es forzoso examinar la situación que crea y los derechos que afecta en las personas a quienes alcanza.

Dentro de este criterio corresponde establecer que si el proyecto comunicado cuenta con la aduiescencia de los periodistas, según documenta los memoriales presentados y las manifestaciones públicas formuladas por los centros más caracterizados, no ocurre lo mismo con el personal de los establecimientos gráficos, personal que no encuentra en la sanción la aspiración anhelada para asegurar su reposo y retiro, y la califica como una carga en mira de ventajas muy problemáticas.

Es, por otra parte, indispensable discriminar la diversa situación en que se encuentran los beneficiarios de la ley y la perturbación que ocasionaría su observancia con la extensión al núcleo del personal de talleres gráficos, industria ésta cuya situación económica es distinta de la de las empresas periodísticas. Además, la labor en la mayoría de los talleres gráficos es en la actualidad intermitente, lo que excluye la posibilidad de apreciar fijamente el plantel de personal más o menos estable y de formular cálculos sobre montos de salario y cuotas de contribución.

Con relación al carácter voluntario y optativo para los periodistas y personal de talleres que desenvuelvan sus actividades fuera del recinto de la Capital y de los territorios nacionales, se debe observar que con esa modificación se cierra las puertas a los periodistas para buscar mejoras incorporándose a diarios de las provincias sin perjudicarse en los cómputos y se crea la posibilidad de una competencia desleal con la instalación de establecimientos gráficos, libres de todo aporte pasando los muros de la Capital.

En cuanto al cálculo de proporción de aportes no es posible hacerlo con un criterio de justicia y en forma que ofrezca base segura, ante el carácter facultativo de la afiliación para periodistas y gráficos que apliquen sus actividades fuera de la Capital, y porque las cifras de contribuyentes y monto de los sueldos se alterarán o por las oscilaciones frecuentes en el plan de personal en los establecimientos gráficos dada la situación económica en que muchos se encuentran, o por el transporte o cierre de establecimientos o por el traslado del personal.

Las leyes de jubilación y las Cajas que ellas organizan son, en síntesis, aplicaciones del concepto del seguro, y para darles la estabilidad necesaria es indispensable cimentarlas en cálculos actuariales que les otorguen vida duradera y regular. El ejemplo de lo ocurrido con la Caja de la ley número 4.349, sobre empleados civiles, debe servir de saludable advertencia.

Coincidiendo el Poder Ejecutivo en los propósitos generales determinantes de la sanción de vuestra honorabilidad, de crear una situación estable de amparo, que fueron los mismos que determinaron la iniciativa del Poder Ejecutivo, éste considera colaborar a la realización de estos propósitos presentando a vuestra honorabilidad las observaciones apuntadas y a las que se refiere este veto parcial.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

AGUSTIN P. JUSTO.
Leopoldo Melo.

II

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Condiciones de la afiliación

Artículo 1º — Créase la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas para el personal de las empresas establecidas en la República, que reúnan los requisitos exigidos por esta ley.

Art. 2º — La afiliación de la Caja creada por la presente ley será obligatoria para toda empresa radicada o cuyas publicaciones se editen en la Capital Federal, pudiendo acogerse a sus beneficios los empleados y obreros de las empresas periodísticas de jurisdicción provincial y de los territorios federales, siempre que se sometan a las condiciones fijadas por la misma y lo soliciten conjuntamente el personal y la empresa respectiva, dentro de un plazo que no podrá exceder de un año a contar desde la fecha de la promulgación de esta ley para las empresas existentes, y a contar desde su instalación para las que se establezcan en lo sucesivo.

Acceptado por la Caja el pedido, la afiliación reviste el carácter de obligatoria para los solicitantes, y tal carácter se trasmite a las empresas sucesoras.

El Poder Ejecutivo por decreto expreso y las provincias por leyes especiales, podrán declarar obligatoria la afiliación, que en esta ley se establece con carácter optativo, de las empresas radicadas en las jurisdicciones federales y provinciales respectivas.

Art. 3º — Quedan comprendidos en esta ley:

- a) Los directores, redactores, administradores, corresponsales, y en general todos los empleados y obreros de la empresa que en el momento de su sanción o en lo sucesivo, editen diarios, periódicos o revistas, con exclusión del personal gráfico;
- b) El personal de nacionalidad argentina a sueldo de agencias o sucursales establecidas en el extranjero por empresas periodísticas comprendidas en esta ley, y que hubieran prestado, por lo menos, cinco años de servicios efectivos en el país;
- c) El personal de la Caja creada, el de las asociaciones gremiales reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo y las mutuales y cooperativas con personería jurídica, formadas exclusivamente por periodistas y afines;
- d) El personal radicado en el país, de agencias noticiosas que tengan como única finalidad el su ministro de informaciones a la prensa.

Art. 4º — Se consideran empleados u obreros a los efectos de la presente ley a las personas mayores de dieciocho años que prestan servicios a las órdenes directas de las empresas a que se refieren los artículos anteriores, y que perciban un sueldo fijo o una remuneración en relación a sus servicios.

Fondos de la Caja

Art. 5º — El capital de la Caja se formará:

- a) Con el descuento obligatorio sobre los sueldos y salarios de las personas comprendidas en el artículo 3º, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta \$ 100 m/n. mensuales	5 %
Por lo que exceda de \$ 100 hasta 300 moneda nacional mensuales	6 ..
Por lo que excede de \$ 300 hasta 600 moneda nacional mensuales	7 ..
Por lo que exceda de \$ 600 hasta 1.000 moneda nacional mensuales	8 ..

Sobre las sumas que excedan de \$ 1.000 moneda nacional mensuales, no efectuará des cuenta alguno;

- b) Con el importe del primer mes de sueldo que se asigne al empleado u obrero a su ingreso en los establecimientos a que se refiere la presente ley que será abonado en 24 cuotas mensuales. Los empleados actuales aportarán a la caja el importe de un mes de sueldo que gozaren al sancionarse esta ley, en 36 cuotas hasta el máximo de 1.000 pesos;
- c) Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando el empleado u obrero perciba un aumento;
- d) Con la contribución obligatoria de las empresas igual al aporte de todos sus empleados y obreros, de acuerdo a la escala establecida en el inciso a);
- e) Con un gravamen permanente de un tercio de centavo por kilo a toda clase de papel importado o de producción nacional. Este impuesto será percibido por la aduana para el papel de procedencia extranjera y por la Administración de Impuestos Internos para el de producción argentina;
- f) Con el remanente que a la fecha de la sanción de la ley existiera en las cajas en liquidación, creadas por la ley número 11.289, proveniente de los aportes de empresas y personas a que se refiere la presente, que deberá ser transferido dentro de los noventa días de su promulgación;
- g) Con los intereses o rentas que devengue el fondo de la Caja;
- h) Con los ingresos previstos en los artículos 18 y 19;
- i) Con el producido de las multas aplicadas por virtud de esta ley;
- j) Con las donaciones y legados que se destinen al fondo.

Art. 6º — El fondo común y las rentas que se obtengan por esta ley, quedan afectados exclusivamente al cumplimiento de sus disposiciones y con ello se atenderá el pago de los beneficios que oportunamente se otorguen y los gastos que origine la administración de la Caja.

En ningún caso podrá destinárseles a otros fines, bajo la responsabilidad personal de los miembros del directorio, que se hará extensiva a sus bienes.

Art. 7º — Todos los fondos de la Caja, serán depositados en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, salvo las sumas que se fijen como indispensables para pagos corrientes.

Cómputo de servicios y sueldos

Art. 8º — En el cómputo de servicios se tomarán en cuenta los efectivos aunque no sean continuos, prestados en cualquier tiempo. La fracción que en término total de antigüedad exceda de seis meses será computada como un año entero a los efectos del otorgamiento de beneficios.

Art. 9º — La antigüedad del personal de las empresas existentes al tiempo de la sanción de la presente ley,

será reconocida a contar desde el ingreso a dichas empresas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 10. — El servicio militar obligatorio, a los efectos de esta ley, se considerará como prolongación de las tareas hábiles interrumpidas transitoria o definitivamente por causa del llamamiento a las filas de las instituciones armadas, debiendo computarse todo el tiempo transcurrido bajo bandera.

Art. 11. — Al personal remunerado por día u hora se le computará un mes de servicios por cada veinticinco días o ciento ochenta y cuatro horas de trabajo efectivo. En ningún caso podrán computarse, dentro de un año calendario, más de doce meses de servicios.

A los efectos de la antigüedad, en el trabajo regular en periódicos o revistas retribuido por sueldo, colaboración o medida de la producción, se considerarán 15 sueltos ó 10.000 palabras como mínimo de producción publicada necesario para el cómputo de un mes de servicios.

Art. 12. — La Caja creada por esta ley computará los servicios comprendidos en el régimen de otras instituciones análogas regidas por leyes de la Nación u ordenanzas de la Municipalidad de la Capital Federal, al solo efecto de las jubilaciones y pensiones y préstamos hipotecarios.

Las otras Cajas a que se hace referencia en el párrafo precedente, computarán una vez vencido el plazo que se fija en el inciso b) del artículo 30, los servicios de los empleados y obreros comprendidos en la presente ley, al solo efecto, también, de los beneficios mencionados en el párrafo anterior.

La manera de otorgarse y pagarse las jubilaciones y pensiones cuando se computen servicios en la forma prevista por este artículo, será establecida en la ley reglamentaria que oportunamente se dicte.

Art. 13. — El sueldo mensual de los empleados y obreros, cuyo máximo, a todos los efectos de la ley, no puede exceder de \$ 1.000 m/n. se determinará de la siguiente manera:

- a) Para el personal con remuneración fija mensual, esa asignación. Si, además, tuviera participación en las ganancias o comisión sobre ventas o cobranzas, o asignaciones, por trabajos suplementarios, esas cantidades se sumarán a aquella remuneración fija;
- b) Para el personal retribuido por día, la asignación que resulte del producto del jornal por el número de días efectivos de trabajo hasta un máximo de veinticinco;
- c) Para el personal retribuido por hora, la asignación que resulte del producto de la remuneración horaria por las horas efectivas de trabajo, hasta un máximo de doscientos;
- d) Para el personal retribuido en forma de participación en las ganancias o comisiones sobre las ventas o cobranzas, las asignaciones mensuales que resulten del promedio de los correspondientes al año calendario o sus fracciones;
- e) Para el personal comprendido en los incisos b) y c) en los casos en que tuviere, además, participación en las ganancias o comisión sobre las ventas o cobranzas, las asignaciones establecidas por este concepto, se acumularán en la forma indicada en el inciso c) de este artículo;
- f) Para el personal que trabaje a destajo, por pieza, por línea, etcétera, las remuneraciones mensuales que resulten del promedio de las correspondientes al año calendario o sus fracciones;
- g) En todos los casos en que el personal, cualquiera sea la forma de su remuneración, se le fa-

cilite habitación, el valor locativo de ésta se sumará a dicha remuneración hasta un máximo del 25 % de la misma;

h) Cuando hubiere acumulación de sueldos, ésta sólo se hará hasta la suma de \$ 1.000 moneda nacional.

No se acumulará al sueldo cualquier gratificación extraordinaria, aguinaldo u otra retribución que tenga carácter puramente accidental.

Obligaciones derivadas del cómputo de servicios prestados con anterioridad a la sanción de la ley y en el servicio militar.

Art. 14. — Dentro del plazo de tres meses de promulgada la presente, las empresas remitirán a la Caja los datos circunstanciales (tiempo y sueldos) de los servicios que hubiesen prestado bajo su dependencia sus actuales empleados y obreros. Estos datos deberán ser extraídos de los libros debidamente rubricados o de otros comprobantes fehacientes, indicando cuáles son.

Las empresas requerirán y remitirán en su caso, juntamente con los datos mencionados, una manifestación de conformidad de los empleados y obreros, con la certificación de servicios anteriores a la sanción de esta ley, conformidad que hará cosa juzgada para los que la hubieren prestado, quienes no podrán iniciar posteriormente ante la Caja, ni por vía judicial gestión alguna sobre ampliación de esos servicios; la Caja podrá, empero, realizar en todos los casos cualquier investigación que estime pertinente en los libros y documentos de las empresas, antes de dar validez a las certificaciones presentadas.

Se tendrá por prestada la conformidad del empleado u obrero con los servicios denunciados por las empresas, si dentro de los tres meses de notificado de la denuncia por la Caja no interpone reclamación ante la misma.

Art. 15. — Para el cómputo de servicios prestados con anterioridad a la presente ley en empresas existentes al tiempo de su sanción, los interesados deberán iniciar la gestión ante la Caja dentro del plazo de tres meses de dicha sanción, pasado el cual se prescribe el derecho, salvo prueba de imposibilidad por fuerza mayor.

La Caja substanciará el pedido y se expedirá sobre la validez de esos servicios, dando en todos los casos la intervención correspondiente a las empresas respectivas.

Art. 16. — Toda cuestión que se suscite entre empleados, obreros y empresas sobre certificación de servicios, se ventilará judicialmente.

Art. 17. — La gestión para el reconocimiento de servicios prestados en actividades comprendidas en el régimen de las Cajas a que se refiere el artículo 12, deberá iniciarse ante la caja que se crea por la presente, dentro del plazo de tres meses de sancionada la ley; en caso contrario se prescribirá este derecho, salvo prueba de imposibilidad por fuerza mayor. Se dará curso inmediato a tales pedidos a efecto de obtener el pronunciamiento de las Cajas respectivas, debiendo notificarse a los interesados de todas las resoluciones que puedan significar un obstáculo a su pedido.

Igual procedimiento y las mismas sanciones corresponden al cómputo de los servicios previstos en el artículo 10, los que deberán ser certificados por las autoridades militares y empresas respectivas.

Art. 18. — La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas formulará cargo a los empleados y obreros afiliados, con relación a todos los sueldos y salarios percibidos con anterioridad a la presente ley. Dicho cargo se calculará conforme a la escala de descuentos prevista

en el inciso *a)* del artículo 5º, con intereses del 5 % anual, capitalizados anualmente.

Este cargo será amortizado en cualquiera de las formas siguientes:

- a)* En cuotas uniformes propuestas por el empleado en actividad, al servicio de una de las empresas comprendidas en esta ley, cargándose intereses del 5 % anual, capitalizados anualmente. Este descuento comenzará a efectuarse al mes siguiente al de la manifestación del interesado, a cuyo efecto se hará la pertinente comunicación a la empresa;
- b)* De una sola vez, debiendo efectuarse el ingreso dentro de los treinta días de notificada la parte interesada;
- c)* Con el descuento del 10 % del monto de la publicación al comenzar el disfrute del beneficio, incluso el interés del 5 % anual capitalizado anualmente.

Si el beneficiario falleciera dejando derecho a pensión, el cargo será imputado a ésta.

Art. 19. — Cuando las amortizaciones establecidas en el inciso *a)* del artículo anterior no hubieran cubierto el cargo formulado por la Caja, se practicará hasta cubrirlo el descuento sobre la jubilación o pensión acordada, del 10 %, en la forma determinada por el inciso *c)*.

De las obligaciones de las empresas

Art. 20. — Todas las empresas comprendidas en esta ley, quedan sujetas a las obligaciones siguientes:

- a)* Practicar los descuentos a que se refieren los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 5º y *a)* del artículo 18, en los sueldos del personal de sus respectivas dependencias y depositados mensualmente en dinero en efectivo, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Caja, dentro de los treinta días siguientes a cada mes vencido, sin deducir cantidad alguna por ningún concepto;
- b)* Depositar mensualmente el importe de las contribuciones que les correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el inciso *d)* del artículo 5º, en el mismo tiempo y forma establecidos en el inciso anterior;
- c)* Retener de las remuneraciones de sus empleados el descuento que exija el servicio de préstamos autorizado por el artículo 32 y de los seguros adicionales al mismo, y depositar esos importes en la forma prevista para los aportes de ley;
- d)* Remitir del 1º al 5 de cada mes, a la Caja, las planillas de sueldos y aportes correspondientes al mes anterior, en las que conste la nomina de todos sus empleados y obreros con sus respectivas remuneraciones, días de trabajo y descuento de ley;
- e)* Suministrar todos los informes que les sean requeridos por la Caja en los asuntos referentes a la ley y su aplicación y permitir las comprobaciones que se juzguen pertinentes;
- f)* Solicitar su inscripción en el registro que a tal efecto llevará la Caja, dentro de los treinta días de la promulgación de esta ley; dentro del mismo plazo, a contar desde su instalación, las empresas que se establezcan en lo sucesivo.

Penalidades

Art. 21. — Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, serán reprimidas:

- a)* Con multa de 200 pesos diarios, a contar desde el siguiente a la notificación que practicará la Caja, la infracción a los incisos *a)*, *b)* y *c)*;
- b)* Con igual multa, que comenzará a correr por el mero vencimiento del plazo, las infracciones al inciso *d)*;
- c)* Con multa de 20 a 100 pesos por cada persona a que la infracción se refiere, las infracciones a las disposiciones de esta ley, que no fengan establecida una pena especial.

Procedimiento judicial y disposiciones especiales

Art. 22. — Las actas del directorio de la Caja, asentadas en el libro respectivo y aprobadas, constituyen instrumentos públicos en cuanto se refieren a las resoluciones del directorio que las mismas contengan.

Art. 23. — Las resoluciones del directorio sobre reconocimiento de servicios serán apeladas ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital de la República.

Art. 24. — Los certificados expedidos en virtud de resoluciones del directorio, visados por el presidente de la Caja, llevarán aparejada ejecución a los efectos del cobro de las sumas adeudadas por las empresas por aportes o servicios de préstamos.

Art. 25. — El directorio de la Caja aplicará las multas que autorizan las disposiciones de la presente ley, previos los trámites administrativos que establecerá su reglamentación, durante cuya substanciación deberá ser oído el infractor.

Art. 26. — Corresponde al juez federal de sección, o al juez letrado en su caso, la ejecución de las resoluciones de la Caja ejecutoriadas ante la misma, y se aplicará el procedimiento establecido en el título XXV de la número 50, cuyas disposiciones serán supletorias en todo cuanto no se encuentre previsto en la presente.

Art. 27. — Las actuaciones de la Caja ante los tribunales y los de trámite que se realicen ante la misma, así como las operaciones de seguros que efectúe la Caja con sus afiliados, estarán exentas de impuestos y sellados de ley.

Administración de la Caja

Art. 28. — La dirección y administración de la Caja estará a cargo de un directorio, compuesto:

- a)* Por el presidente de la Caja creada por la ley número 11.110;
- b)* Por uno de los representantes de las empresas y otro de los empleados y obreros que forman parte del directorio de la Caja mencionada en el inciso anterior, elegidos anualmente por sorteo;
- c)* Por un representante de las empresas comprendidas por la presente ley y otro de los periodistas y empleados de las mismas, elegidos con arreglo al sistema establecido por la ley número 11.110.

El directorio deberá quedar integrado dentro del primer año de funcionamiento de la caja; mientras tanto el directorio de la Caja número 11.110 resolverá todas las cuestiones que se presenten, sujetas a la ratificación ulterior del directorio, debidamente integrado.

En caso de no concurrir los representantes especiales, a la segunda citación del directorio, éste podrá funcionar con quórum de tres miembros.

Bases para la ley orgánica

Art. 29. — La Caja organizará un sistema adecuado de legajo personal para cada uno de los beneficiarios de la presente ley, que se formará sin perjuicio de todo otro elemento que se estime indispensable, con los siguientes:

- a) Hoja de los servicios prestados con anterioridad a la sanción de la ley, acreditados en la forma prevista en la misma;
- b) Ficha individual que contenga los datos personales y de familia necesarios a efectos del mejor cumplimiento de esta ley;
- c) Cuenta personal de aportes en la que, además de éstos, consten los datos relacionados con los servicios mensuales y remuneraciones posteriores a la sanción de la ley.

Art. 30. — El directorio proyectará y elevará al Poder Ejecutivo para su remisión al Honorable Congreso dentro del año de la promulgación de la presente ley, previo censo y valuación actuarial correspondiente, un plan de los beneficios a concederse, dentro de las siguientes bases:

- a) No se otorgará beneficio alguno con menos de 36 aportes mensuales efectivos;
- b) No se computarán servicios anteriores a la sanción de la ley, por otra de las Cajas mencionadas en el artículo 12, hasta después de pasados 36 meses de dicha sanción.

Los beneficios mínimos que la Caja acordará, según las condiciones que establezca la ley orgánica, serán los siguientes:

- 1º Jubilación ordinaria;
- 2º Jubilación extraordinaria para el empleado u obrero que se incapacite para el trabajo, después de diez años de servicios;
- 3º Pensión por fallecimiento del empleado u obrero a la familia del mismo después de diez años de servicios.

Inversiones reñitivas

Art. 31. — El directorio de la Caja queda autorizado para invertir los fondos disponibles, en la siguiente forma:

- a) Hasta el 50 % de los fondos capitalizados, en préstamos con garantía hipotecaria o personal, de acuerdo a las condiciones generales establecidas sobre «préstamos y seguros»;
- b) El excedente, en títulos de la renta nacional o que tengan la garantía subsidiaria de la Nación, de manera que produzcan el mayor rendimiento o rédito.

De los préstamos y seguros

Art. 32. — Los fondos que se autorizan invertir en préstamos con garantía hipotecaria, lo serán de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Se otorgará al personal con más de diez años de servicios computables según esa ley, con

garantía de primera hipoteca y con destino exclusivo a la construcción o adquisición de casas para habitación de sus propietarios, hasta la suma de \$ 20.000 m/n. y en proporción al sueldo del empleado u obrero, debiendo ser dicho sueldo, por lo menos, equivalente al triple de la cuota que se debe satisfacer mensualmente por concepto de amortización e intereses. El interés de estos préstamos no podrá exceder del 6 % anual y deberán cancelarse en un plazo no mayor de treinta años, pudiendo anticiparse en cualquier momento su cancelación parcial o total, de acuerdo con las tablas que al efecto fije el directorio;

- b) Estos préstamos serán combinados con un seguro de vida y su cancelación no podrá exceder de los sesenta y cinco años de edad del titular, a cuyo efecto la reglamentación del directorio deberá establecer el plazo máximo de los mismos, teniendo en cuenta el sueldo y edad del solicitante. Se otorgarán en la siguiente forma:

- 1º Hasta el 90 % del valor total de la propiedad, cuando ésta no excede de 5.000 pesos;
- 2º Cuando excediese de la cantidad fijada en el párrafo anterior y hasta \$ 10.000, \$ 4.500 más el 85 % de la diferencia entre la citada cantidad y el valor de la propiedad, y \$ 8.750 más el 80 % de la diferencia, cuando el valor de la propiedad a adquirirse excediese de 10.000 pesos.

Art. 33. — En caso de fallecimiento del empleado deudor del préstamo, la Caja aplicará el importe del seguro de vida a la cancelación del préstamo, intereses y gastos pendientes.

Art. 34. — Los bienes adquiridos con préstamo de la caja, son inembargables durante la vida del prestatario, su esposa e hijos menores y no podrán enajenarse, gravarse, arrendarse o cederse sin consentimiento del directorio de la Caja, hasta la cancelación total de la deuda.

Art. 35. — Los bienes afectados a obligaciones hipotecarias derivadas de esta ley sólo podrán ser ejecutados por incumplimiento de los compromisos contraídos por el empleado u obrero con la Caja.

Art. 36. — Todos los derechos emergentes de esta ley quedan afectados al cumplimiento de las obligaciones que el empleado u obrero haya contraído en virtud de la misma.

Art. 37. — Comuníquese, etc.

Alfredo L. Spinetto. — Benjamín S. González. — Adolfo A. Vicchi. — Fernando de Andreis. — Juan F. Cafferata. — Juan Carlos Agulla. — Emilio Ravignani. — Juan B. Castro. — Víctor Juan Guillot. — Ernesto M. Aráoz.

III

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, para el personal de las empresas establecidas en la República, que reúnan los requisitos exigidos por esta ley.

Art. 2º — La afiliación de la Caja creada por la presente ley, será obligatoria para toda empresa radicada o cuyas publicaciones se editen en la Capital Federal, pudiendo acogerse a sus beneficios los empleados y obreros de las empresas periodísticas de jurisdicción provincial y de los territorios federales, siempre que se sometan a las condiciones fijadas por la misma y lo soliciten juntamente la mayoría del personal y la empresa respectiva.

Acceptado por la Caja el pedido de afiliación, ésta reviste el carácter de obligatoria, y tal carácter se transmite a las empresas sucesoras.

El Poder Ejecutivo, por decreto expreso, y las provincias, por leyes especiales, podrán declarar obligatoria la afiliación, que en esta ley se establece con carácter optativo, de las empresas radicadas en las jurisdicciones federales y provinciales respectivas.

Art. 3º — Quedan comprendidos en esta ley:

- a) Los directores, redactores, administradores, corresponsales y, en general, todos los empleados y obreros de empresas que en el momento de su sanción o en lo sucesivo, editen diarios, periódicos o revistas, con exclusión del personal gráfico;
- b) El personal de nacionalidad argentina a sueldo de agencias o sucursales establecidas en el extranjero por empresas periodísticas comprendidas en esta ley y que hubieron prestado, por lo menos, cinco años de servicios efectivos en el país;
- c) El personal de la Caja creada por esta ley, el de las asociaciones gremiales reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo y las mutuales y cooperativas con personería jurídica, formadas exclusivamente por periodistas;
- d) El personal radicado en el país, de agencias noticiosas que tengan como única finalidad el suministro de informaciones a la prensa.

Art. 4º — Se consideran empleados u obreros, a los efectos de la presente ley, a las personas mayores de dieciocho años que prestan servicios a las órdenes directas de las empresas a que se refieren los artículos anteriores y que perciban un sueldo fijo o una remuneración en relación a sus servicios.

Fondos de la Caja

Art. 5º — El capital de la Caja se formará:

- a) Con el descuento obligatorio sobre los sueldos y salarios de las personas comprendidas en el artículo 3º, de acuerdo con la siguiente escala:
 - Hasta \$ 100 m/n. mensuales, 5 por ciento;
 - Por lo que exceda de \$ 100 hasta \$ 300 m/n. mensuales, 6 por ciento;
 - Por lo que exceda de \$ 300 hasta \$ 600 m/n. mensuales, 7 por ciento;
 - Por lo que exceda de \$ 600 hasta \$ 1.000 m/n. mensuales, 8 por ciento;
 Sobre las sumas que excedan de \$ 1.000 m/n mensuales, no se efectuará descuento alguno;
- b) Con el importe del primer mes de sueldo que se asigne al empleado u obrero a su ingreso en los establecimientos a que se refiere la presente ley, que será abonado en 24 cuotas mensuales. Los empleados actuales aportarán a la Caja el importe de un mes de sueldo que gozaren al sancionarse esta ley, en 36 cuotas hasta el máximo de \$ 1.000 moneda nacional;

- c) Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando el empleado u obrero perciba un aumento;
- d) Con la contribución obligatoria de las empresas igual al aporte de todos sus empleados y obreros de acuerdo a la escala del inciso a), con exclusión de los aportes a que se refiere el artículo 18;
- e) Con gravamen permanente de un tercio de centavo por kilogramo a toda clase de papel importado o de producción nacional. Este impuesto será percibido por la aduana para el papel de procedencia extranjera y por la Administración de Impuestos Internos para el de producción argentina;
- f) Con el remanente que a la fecha de la sanción de esta ley existiera en las Cajas en liquidación creadas por la ley número 11.289, proveniente de los aportes de empresas y personas a que se refiere la presente, que deberá ser transferido dentro de los noventa días de su promulgación;
- g) Con los intereses o rentas que devengue el fondo de la Caja;
- h) Con los ingresos previstos en los artículos 18 y 19;
- i) Con el producido de las multas aplicadas en virtud de esta ley;
- j) Con las donaciones y legados que se destinen al fondo.

Art. 6º — El fondo común y las rentas que se obtengan por esta ley, quedan afectados exclusivamente al cumplimiento de sus disposiciones y con ello se atenderá el pago de los beneficios que oportunamente se otorguen y los gastos que origine la administración de la Caja.

En ningún caso podrá destinárselos a otros fines, bajo la responsabilidad personal de los miembros del directorio, que se hará extensiva a sus bienes.

Art. 7º — Todos los fondos de la Caja serán depositados en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, salvo las sumas que se fijen como indispensables para pagos corrientes.

Cómputo de servicios y sueldos

Art. 8º — En el cómputo de servicios se tomarán en cuenta los efectivos aunque no sean continuos, prestados en cualquier tiempo. La fracción que en término total de antigüedad exceda de seis meses será computada como un año entero a los efectos del otorgamiento de beneficios.

Art. 9º — La antigüedad del personal de las empresas existentes al tiempo de la sanción de la presente ley, será reconocida a contar desde el ingreso a dichas empresas, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 10. — El servicio militar obligatorio, a los efectos de esta ley, se considerará como prolongación de las tareas hábiles interrumpidas transitoria o definitivamente por causa del llamamiento a las filas de las instituciones armadas, debiendo computarse todo el tiempo transcurrido bajo bandera.

Art. 11. — Al personal remunerado por día u hora se le computará un mes de servicios por cada veinticinco días o ciento ochenta y cuatro horas de trabajo efectivo. En ningún caso podrán computarse dentro de un año calendario, más de doce meses de servicios.

A los efectos de la antigüedad, en el trabajo regular en periódicos o revistas retribuido por sueldo, colaboración o medida de la producción, se considerarán 15 sueltos o 10.000 palabras como mínimo de producción publicada necesario para el cómputo de un mes de servicios.

Art. 12. — La Caja creada por esta ley computará los servicios comprendidos en el régimen de otras instituciones análogas regidas por leyes de la Nación o ordenanzas de la Municipalidad de la Capital Federal, al solo efecto de las jubilaciones y pensiones y préstamos hipotecarios.

Las otras Cajas a que se hace referencia en el párrafo precedente computarán una vez vencido el plazo que se fija en el artículo 30, inciso b), los servicios de los empleados y obreros comprendidos en la presente ley, al solo efecto, también, de los beneficios mencionados en el párrafo anterior.

La manera de otorgarse y pagarse las jubilaciones y pensiones cuando se computen servicios en la forma prevista por este artículo, será establecida en la ley reglamentaria que oportunamente se dicte.

Art. 13. — El sueldo mensual de los empleados y obreros, cuyo máximo, a todos los efectos de esta ley, no puede exceder de \$ 1.000 m/n., se determinará de la siguiente manera:

- a) Para el personal con remuneración fija mensual, esa asignación. Si además tuviere participación en las ganancias o comisión sobre ventas o cobranzas, o asignaciones por trabajos suplementarios, esas cantidades se sumarán a aquella remuneración fija;
- b) Para el personal retribuido por día, la asignación que resulte del producto del jornal por el número de días efectivos de trabajo hasta un máximo de veintinueve;
- c) Para el personal retribuido por hora, la asignación que resulte del producto de la remuneración horaria por las horas efectivas de trabajo, hasta un máximo de doce horas;
- d) Para el personal retribuido en forma de retribución en las ganancias o comisiones sobre las ventas o cobranzas, las asignaciones mensuales que resulten del promedio de las correspondientes al año calendario o sus fracciones;
- e) Para el personal comprendido en los incisos b) y c), en los casos en que tuviere, además, participación en las ganancias o comisión sobre las ventas o cobranzas, las asignaciones establecidas por este concepto se acumularán en la forma indicada en el inciso c) de este artículo;
- f) Para el personal que trabaje a destajo, por pieza, por línea, etcétera, las remuneraciones mensuales que resulten del promedio de las correspondientes al año calendario o sus fracciones;
- g) En todos los casos en que el personal, cualquiera sea la forma de su remuneración, se le facilite habitación, el valor locativo de ésta se sumará a dicha remuneración hasta un máximo del 25 % de la misma;
- h) Cuando hubiere acumulación de sueldos o remuneraciones de los comprendidos en el régimen de esta ley, aquélla sólo se hará hasta la suma de \$ 1.000 m/n. No se acumulará al sueldo cualquier gratificación extraordinaria, aguinaldo u otra retribución que tenga carácter puramente accidental.

Obligaciones derivadas del cómputo de servicios prestados con anterioridad a la sanción de la ley y en el servicio militar.

Art. 14. — Dentro del plazo de tres meses de promulgada la presente, las empresas remitirán a la Caja los datos circunstanciales (tiempo y sueldo) de los servicios

que hubiesen prestado bajo sus dependencias sus actuales empleados y obreros. Estos datos deberán ser extraídos de los libros debidamente rubricados o de otros comprobantes fehacientes, indicando cuáles son.

Las empresas requerirán y remitirán en su caso, juntamente con los datos mencionados, una manifestación de conformidad de los empleados y obreros, con la certificación de servicios anteriores a la sanción de esta ley, conformidad que hará cosa juzgada para los que la hubieren prestado, quienes no podrán iniciar posteriormente ante la caja, ni por vía judicial, gestión alguna sobre ampliación de esos servicios; la Caja podrá, empero, realizar en todos los casos cualquier investigación que estime pertinente en los libros y documentos de las empresas, antes de dar validez a las certificaciones presentadas.

Se tendrá por prestada la conformidad del empleado u obrero con los servicios denunciados por las empresas, si dentro de los tres meses de notificado de la denuncia por la Caja no interpone reclamación ante la misma.

Art. 15. — Para el cómputo de servicios prestados con anterioridad a la presente ley, los interesados deberán iniciar la gestión ante la Caja dentro del plazo de tres meses de la sanción de esta ley, pasado el cual se prescribe el derecho, salvo prueba de imposibilidad por fuerza mayor.

La Caja substanciará el pedido y se expedirá sobre la validez de esos servicios, dando, en todos los casos, la intervención correspondiente a las partes interesadas.

Art. 16. — Toda cuestión que se suscite entre empleados, obreros y empresas, sobre certificación de servicios, se ventilará judicialmente.

Art. 17. — La gestión para el reconocimiento de servicios anteriores prestados en actividades comprendidas en el régimen de las Cajas a que se refiere el artículo 12, deberá iniciarse ante la Caja que se crea por la presente, dentro del plazo de tres meses de su sanción; en caso contrario, se prescribirá este derecho, salvo prueba de imposibilidad por fuerza mayor. Se dará curso inmediato a tales pedidos a efecto de obtener el pronunciamiento de las Cajas respectivas, debiendo notificarse a los interesados de todas las resoluciones que puedan significar un obstáculo a su pedido. Igual procedimiento y las mismas sanciones corresponden al cómputo de los servicios previstos en el artículo 10, los que deberán ser certificados por las autoridades militares y empresas respectivas.

Art. 18. — La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas formulará cargo a los empleados y obreros afiliados, con relación a todos los sueldos y salarios percibidos con anterioridad a la presente ley. Dicho cargo se computará conforme a la escala de descuentos prevista en el inciso a) del artículo 5º, con intereses del 5 % anual capitalizados anualmente.

Este cargo será amortizado en cualquiera de las formas siguientes:

- a) En cuotas uniformes propuestas por el empleado en actividad, al servicio de una de las empresas comprendidas en esta ley, cargándose intereses del 5 % anual capitalizados anualmente. Este descuento comenzará a efectuarse al mes siguiente al de la manifestación del interesado, a cuyo efecto se hará la pertinente comunicación a la empresa;
- b) De una sola vez, debiendo efectuarse el ingreso dentro de los treinta días de notificada la parte interesada;

c) Con el descuento del 10 % del monto de la jubilación al comenzar el disfrute del beneficio, incluso el interés del 5 % anual capitalizado anualmente.

Si el beneficiario falleciera dejando derecho a pensión, el cargo será imputado a ésta.

Art. 19. — Cuando las amortizaciones establecidas en el inciso a) del artículo anterior no hubieran cubierto el cargo formulado por la Caja, se practicará hasta cubrirlo el descuento sobre la jubilación o pensión acordada, del 10 %, en la forma determinada por el inciso c).

De las obligaciones de las empresas

Art. 20. — Todas las empresas comprendidas en esta ley quedan sujetas a las obligaciones siguientes:

- a) Practicar los descuentos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 5º y a) del artículo 18, en los sueldos del personal de sus respectivas dependencias y depositarios mensualmente en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Caja, dentro de los treinta días siguientes a cada mes vencido, sin deducir cantidad alguna por ningún concepto;
- b) Depositar mensualmente el importe de las contribuciones que les correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 5º, en el mismo tiempo y forma establecidos en el inciso anterior;
- c) Retener de las remuneraciones de sus empleados el descuento que exija el servicio de préstamos autorizado por el artículo 32 y de los seguros adicionales al mismo, y depositar esos importes en la forma prevista para los aportes de la ley;
- d) Remitir del 1º al 5 de cada mes, a la Caja, las planillas de sueldos y aportes correspondientes al mes anterior, en la que conste la nómina de todos los empleados y obreros con sus respectivas remuneraciones, días de trabajo y descuento de ley;
- e) Suministrar todos los informes que les sean requeridos por la Caja en los asuntos referentes a la ley y su aplicación y permitir las comprobaciones que se juzguen pertinentes;
- f) Solicitar su inscripción en el registro que a tal efecto llevará la Caja, dentro de los treinta días de la promulgación de esta ley; dentro del mismo plazo, a contar desde su instalación, las empresas que se establezcan en lo sucesivo.

Penalidades

Art. 21. — Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán reprimidas:

- a) Con multa de \$ 200 m/n., diarios, a contar desde el siguiente a la notificación que practicará la Caja, la infracción a los incisos a), b) y c);
- b) Con igual multa, que comenzará a correr por el mero vencimiento del plazo, las infracciones al inciso d);
- c) Con multa de 20 a 100 pesos por cada persona a que la infracción se refiere, las infracciones a las disposiciones de esta ley que no tengan establecida una penalidad especial.

Procedimiento judicial y disposiciones especiales

Art. 22. — Las actas del directorio de la Caja, asentadas en el libro respectivo y aprobadas, constituyen instrumentos públicos en cuanto se refieren a las resoluciones del directorio que las mismas contengan.

Art. 23. — Las resoluciones del directorio sobre reconocimiento de servicios serán apeladas ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital de la República, o ante la Cámara Federal de la jurisdicción correspondiente al domicilio legal de las partes.

Art. 24. — Los certificados expedidos en virtud de resoluciones del directorio, visados por el presidente de la Caja, llevarán aparejada ejecución a los efectos del cobro de las sumas adeudadas por las empresas por aportes o servicios de préstamos.

Art. 25. — El directorio de la Caja aplicará las multas que autorizan las disposiciones de la presente ley, previos los trámites administrativos que establecerá su reglamentación, durante cuya substanciación deberá ser oído el infractor.

Art. 26. — Corresponde al juez federal de sección, o al juez letrado en su caso, la ejecución de las resoluciones de la Caja ejecutoriadas ante la misma, y se aplicará el procedimiento establecido en el título XXV de la número 50, cuyas disposiciones serán supletorias en todo cuanto no se encuentre previsto en la presente.

Art. 27. — Las actuaciones de la Caja ante los tribunales y las de trámites que se realicen ante la misma, así como las operaciones de seguros que efectúe la Caja con sus afiliados, estarán exentas de impuestos y sellados de ley.

Administración de la Caja

Art. 28. — La dirección y administración de la Caja estará a cargo de un directorio compuesto:

- a) Por el presidente de la Caja creada por la ley número 11.110;
- b) Por uno de los representantes de las empresas y otro de los empleados y obreros que forman parte del directorio de la Caja mencionada en el inciso anterior, elegidos anualmente por sorteo;
- c) Por un representante de las empresas comprendidas por la presente ley y otro de los periodistas y empleados de las mismas elegidos con arreglo al sistema establecido por la ley número 11.110.

El directorio deberá quedar integrado del primer año de funcionamiento de la Caja; mientras tanto el directorio de la Caja de la ley número 11.110 resolverá todas las cuestiones que se presenten, sujetas a la ratificación ulterior del directorio, debidamente integrado.

En caso de no concurrir los representantes especiales a la segunda citación del directorio, éste podrá funcionar con quórum de tres miembros.

Bases para la ley orgánica

Art. 29. — La Caja organizará un sistema adecuado de legajo personal para cada uno de los beneficiarios de la presente ley, que se formará sin perjuicio de todo otro elemento que se estime indispensable, con los siguientes:

- a) Hoja de los servicios prestados con anterioridad a la sanción de la ley, acreditados en la forma prevista en la misma;

- b) Ficha individual que contenga los datos personales y de familia necesarios, a efectos del mejor cumplimiento de esta ley;
- c) Cuenta personal de aportes en la que, además de éstos, consten los datos relacionados con los servicios mensuales y remuneraciones posteriores a la sanción de la ley.

Art. 30. — El directorio proyectará y elevará al Poder Ejecutivo, para su remisión al Honorable Congreso, dentro del año de la promulgación de la presente ley, previo censo y valuación actuarial correspondiente, un plan de los beneficios a concederse, dentro de las siguientes bases.

- a) No se otorgará beneficio alguno con menos de 36 aportes mensuales efectivos, salvo el caso previsto en la disposición transitoria de la presente;
- b) No se computarán servicios anteriores a la sanción de la ley, por otras de las cajas mencionadas en el artículo 12, hasta después de pasados 36 meses de dicha sanción.

Los beneficios mínimos que la Caja acordará, según las condiciones que establezca la ley orgánica, serán los siguientes:

- 1º Jubilación ordinaria;
- 2º Jubilación extraordinaria para el empleado u obrero que se incapacite para el trabajo, después de diez años de servicios;
- 3º Pensión por fallecimiento del empleado u obrero, a la familia del mismo después de diez años de servicios.

Inversiones redivivas

Art. 31. — El directorio de la Caja queda autorizado para invertir los fondos disponibles, en la siguiente forma:

- a) Hasta el 50 % de los fondos capitalizados en préstamos con garantía hipotecaria o personal, de acuerdo a las condiciones generales establecidas sobre «préstamos y seguros»;
- b) El excedente, en títulos de la renta nacional o que tengan la garantía subsidiaria de la Nación, de manera que produzcan el mayor rendimiento o rédito.

De los préstamos y seguros

Art. 32. — Los fondos que se autorizan invertir en préstamos con garantía hipotecaria, lo serán de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Se otorgarán al personal con más de diez años de servicios computables según esta ley, con garantía de primera hipoteca y con destino a la construcción o adquisición de casas para habitación del empleado u obrero que lo solicite, hasta la suma de \$ 20.000 m.n. y en proporción al sueldo del empleado u obrero, debiendo ser dicho sueldo, por lo menos, equivalente al triple de la cuota que se debe satisfacer mensualmente por concepto de amortización e intereses. El interés de estos préstamos no podrá exceder del 6 % anual y deberán cancelarse en un plazo no mayor

de treinta años, pudiendo anticiparse en cualquier momento su cancelación parcial o total, de acuerdo con las tablas que al efecto fije el directorio;

- b) Estos préstamos serán combinados con un seguro de vida y su cancelación no podrá exceder de los 65 años de edad del titular, a cuyo efecto la reglamentación del directorio deberá establecer el plazo máximo de los mismos, teniendo en cuenta el sueldo y edad del solicitante. Se otorgarán en la siguiente forma:

- 1º Hasta el 90 % del valor total de la propiedad, cuando ésta no exceda de \$ 5.000;
- 2º Cuando excediese de la cantidad fijada en párrafo anterior y hasta \$ 10.000, \$ 4.500 más el 85 % de la diferencia entre la citada cantidad y el valor de la propiedad, y \$ 8.750 más el 80 % de la diferencia, cuando el valor de la propiedad a adquirirse excediese de \$ 10.000.

Art. 33. — En caso de fallecimiento del empleado deudor del préstamo, la Caja aplicará el importe del seguro de vida a la cancelación del préstamo, intereses y gastos pendientes.

Art. 34. — Los bienes adquiridos con préstamo de la Caja, son inembargables durante la vida del propietario, su esposa e hijos menores y no podrán enajenarse, gravarse, arrendarse o cederse sin consentimiento del directorio de la Caja, hasta la cancelación total de la deuda.

Art. 35. — Los bienes afectados a obligaciones hipotecarias derivadas de esta ley sólo podrán ser ejecutados por incumplimiento de los compromisos contraídos por el empleado u obrero con la Caja.

Art. 36. — Todos los derechos emergentes de esta ley quedan afectados al cumplimiento de las obligaciones que el empleado u obrero haya contraído en virtud de la misma.

Disposición transitoria

Art. 37. — La familia de los empleados y obreros afiliados a esta Caja, con más de treinta años de servicios y 56 de edad, cuyos causantes fallecieron antes de la sanción de la ley orgánica a que se refiere esta ley, tendrán derecho a pensión, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley número 11.110.

Art. 38. — Comuníquese, etc.

Reynaldo A. Pastor. — Juan F. Morrogh Bernard. — Guillermo R. O'Reilly. — José P. Tamborini. — Carlos A. Pita. — Raúl Godoy. — Juan F. Cafferata. — Adolfo Lanús. — Emilio Ravignani.

Suplemento a la orden del día N° 111

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL MIEMBRO INFORMANTE, DIPUTADO CARLOS E. CISNEROS

En nombre de la Comisión de Legislación del Trabajo, informo el despacho sobre jubilación de periodistas. El proyecto de ley que está a consideración de la Honorable Cámara, puede decirse que tiene cuatro ca-

racterísticas fundamentales: Primero, que no es una ley orgánica, sino sólo una ley básica. Sienta principios y establece preceptos de carácter general, dejando el detalle de la ley para cuando, ya en funcionamiento la Caja y el directorio que se crea por la presente, hecho el censo y los cálculos actuariales, se pueda proceder a la legislación definitiva.

En los artículos 27 y 28 del proyecto se establece los lineamientos generales para la ley orgánica y se obliga al directorio de la Caja a proyectarla para su oportuna consideración por el Honorable Congreso, dentro de un año de la promulgación de esta ley.

Se ha seguido el camino prudente de toda la legislación anterior sobre materia análoga. Así se ha procedido para la ley de jubilación ferroviaria, para los bancarios, etcétera.

No cree la comisión que pueda este aspecto ser objeto por la Honorable Cámara.

Obligatoriedad en toda la República

El segundo aspecto que la caracteriza, es la de su alcance obligatorio en todo el territorio de la República.

Es este un aspecto difícil, que ha dado motivo a controversias en la discusión de casos semejantes, y que ha merecido la más detenida consideración y estudio por los miembros integrantes de la comisión.

En esta ley como en todas las de previsión social, ha de plantearse el problema constitucional de las facultades del Congreso de la Nación frente a las autonomías provinciales.

Las tendencias federales y unitarias a cada instante están frente a frente, como en todo el curso de nuestra historia. Ya no es la lucha enconada de las armas, pero sí es el debate apasionado de las ideas y de los intereses.

Quizás convenga afrontar esta cuestión a fondo, definitivamente, interpretando el sentir de las cláusulas constitucionales, no sólo teniendo en cuenta la intención de quienes las dictaron, sino también la realidad existente cuando se sancionó y las nuevas necesidades y el nuevo ambiente en que debe ser aplicada.

No violentar su letra ni su espíritu, pero sí dar vuelo interpretativo a sus cláusulas, para amoldarlas al estado de la evolución actual.

Hoy no hay rumbo fijo. Se avasalla una autonomía provincial por un minúsculo prurito banderizo, y la misma autoridad que lo hace se encoge de hombros e intenta descartar toda responsabilidad ante el desmán de algún gobernante que ofende la esencia de nuestras instituciones, amparándose en el respeto de las autonomías provinciales.

Se objeta que leyes de previsión social no pueden dictarse en forma imperativa en todo el territorio de la República — como ésta de jubilación — y quienes defienden esta tesis son los mismos que crean por ley el más crudo unitarismo financiero y económico que llega hasta suprimir, por su control excesivo, la libertad de trabajo, de comercio y de industria en el territorio de las provincias; actos que están expresamente garantizados en la Constitución nacional.

En mi concepto hay que respetar el federalismo, pero nunca al extremo de que impida la defensa de nuestra nacionalidad, de nuestras instituciones, y la necesaria evolución legislativa social en un sentido más de acuerdo con las nuevas exigencias de la época actual.

Estas manifestaciones son necesarias al entrar a fundamentar la razón constitucional que asiste para dar

a una ley como la que está en debate, imperio sobre toda la República.

Una de las causas, tal vez la más importante, que ha inducido a muchos a encerrarse en un extremo federalismo, es el haber erróneamente considerado que nuestra Constitución es copia de la norteamericana y que los fallos de la Suprema Corte de aquel país son de estricta aplicación entre nosotros.

Distintos son los antecedentes, distinto el ambiente en que se dictaron, y diferente también el espíritu que alentó su sanción.

Basta al respecto citar algunas palabras de Alberdi, que es quien dió las bases de nuestra Carta Magna.

En sus obras, tomo III, página 477, dice en una parte: «... el gobierno general, pues, si ha de ser un hecho real y no una mentira, ha de tener poder en el interior de las provincias que forman el Estado o cuerpo general de Nación, o de lo contrario será un gobierno sin objeto, o por mejor decir, no será gobierno... Sólo es grande lo que es nacional o federal. La gloria que no es nacional es doméstica, no pertenece a la historia».

En la página 484: «Sobre los objetos declarados del dominio del gobierno federal, su acción debe ser ilimitada o más bien no debe reconocer otros límites que la Constitución y la necesidad de los medios convenientes para hacer efectiva la Constitución. Como poder nacional sus resoluciones deben tener supremacía sobre los actos de los gobiernos provinciales, y su acción en los objetos de su jurisdicción no deben tener obstáculos ni resistencia...»

La página 486: «Bajo el gobierno español nuestras provincias compusieron un solo virreinato y una sola colonia. Los Estados Unidos bajo la dominación inglesa, fueron tantas colonias o gobiernos independientes absolutamente unos de otros; como Estados... Este antecedente, por ejemplo, hará que en la adopción argentina de gobierno entre más porción de centralismo, más cantidad de clemente nacional que en el sistema de Norte América».

Y en el tomo V de sus obras se refiere en la página 157 a la inaplicabilidad de la jurisprudencia norteamericana para ser aplicada en la interpretación de nuestras autonomías provinciales; y en la página 314 expresa, refiriéndose a nuestra América, que «hay concesión de los Estados al todo» y en la Argentina «concesión del todo a los Estados» y agrega: «En el primero el poder central es derivación de las soberanías locales; en el segundo las soberanías locales son emanación de la soberanía nacional».

Nuestros comentaristas constitucionales coinciden también a este respecto.

Montes de Oca, en el tomo II, página 244, al comentar el artículo 67, inciso 11, estudia la diferencia de antecedentes norteamericanos y argentinos, y precisa cómo en nuestro país se ha buscado siempre la uniformidad legislativa.

Y refiriéndose a las facultades del Congreso dice en la página 450: «Creemos que no es indispensable que una atribución haya sido expresamente acordada al poder general para que éste se halle en aptitud de desempeñarla». Basta que responda a las exigencias de la Unión, a los propósitos señalados en el preámbulo.

Joaquín V. González, señala también en su conocida obra el espíritu de mayor centralización legislativa de nuestra Constitución con respecto a la norteamericana.

González Calderón en el tomo III de sus obras, página 168, al hablar de las atribuciones del Congreso de dictar los códigos, se refiere a las deliberaciones de los constituyentes en la sesión del 28 de abril de 1853, y en la que quedó evidenciado la tendencia a la unidad jurídica que prima en la Constitución.

El constituyente Zavallía defendió las autonomías provinciales en materia de legislación, y Gorostiaga lo rebatió diciendo que: «de no ser así la legislación sería un inmenso laberinto. Si en los Estados Unidos había códigos diferentes era porque los americanos del Norte, descendientes de los ingleses habían formado como éstos un cuerpo de legislación de leyes sueltas.»

Estas referencias son necesarias para entrar al estudio de este aspecto de obligatoriedad nacional que damos a la ley de jubilación de los periodistas.

En 1935 se sancionó por el Honorable Congreso una ley análoga, pero que limitaba su alcance sólo a la Capital Federal.

Con fecha 6 de julio del mismo año el Poder Ejecutivo la veta, entre otras razones, porque se le había quitado el «carácter de obligatoriedad para todos los que en las mismas condiciones trabajan fuera de la Capital de la República y en los territorios».

No se da razón constitucional de este veto, y sí sólo se plantean razones de carácter práctico, refiriéndose a la «posibilidad de una competencia desleal con la instalación de establecimientos gráficos libres de todo aporte pasando los muros de la Capital.»

En el Diario de Sesiones, del 15 de junio de 1938, figura un nuevo proyecto de ley de jubilación de periodistas que lleva la firma de diputados representativos de distintos sectores de la opinión política. Se reproduce, a este respecto, la anterior ley vetada. La declara obligatoria solamente en la Capital Federal; y en sus breves fundamentos no se expresa qué razones ha tenido para no aceptarse el veto del Poder Ejecutivo.

La Comisión de Legislación del Trabajo considera que está dentro de las facultades del Congreso dictar esta ley con carácter obligatorio en todo el territorio de la República.

Ya se considere desde el punto de vista del derecho privado o del derecho público, es indudable la atribución del Congreso nacional.

En la primera hipótesis del derecho privado la facultad del Congreso arranca del artículo 67, inciso 11 de la Constitución nacional, en la parte que señala correspondiente al Congreso: «Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería...»

El senador Palacios, al discutirse la ley en el Senado, la vetada por el Poder Ejecutivo, defendía la atribución del Congreso argumentando que no era una ley de procedimiento sino una ley sustantiva y que, por tanto, encuadraba en la prescripción constitucional citada.

Indudablemente, que la facultad de dictar el Código Civil, de Comercio, etcétera, importa la facultad de legislar sobre las relaciones privadas de las personas, sobre lo referente a la adquisición y extinción de derechos, sobre las obligaciones, lo inherente al derecho de familia, etcétera.

Bien; una ley de jubilaciones y pensiones de periodistas importa: a) modificar en cierto sentido las relaciones contractuales, pues que altera lo referente al precio, ya que quita sueldo al empleado e impone una contribución al empleador; b) legisla sobre adquisición y extinción de derechos de las personas, pues que estable-

ce cómo se adquiere el derecho a la jubilación y cómo se pierde, y la transmisión de estos derechos a la familia, en forma de pensión, devolución de aportes, etcétera; c) en definitiva, la jubilación o la pensión no viene a ser sino un seguro sobre la incapacidad, sobre la muerte o sobre la vejez, y nadie podría discutir que pertenece al derecho comercial o al derecho común legislar sobre la materia; d) corresponde, asimismo, precisar que es atribución inalienable del Congreso determinar qué cosas deben ser materia de los códigos que dicta conforme a la Constitución nacional, y bien puede, pues, aclararse que leyes como ésta informan el derecho común, máxime cuando al sancionarse la Constitución ni siquiera pudo sospecharse la aparición del seguro como función legislativa y social.

Respecto a esta última consideración, es pertinente citar los fallos de la Suprema Corte Nacional.

Uno del 23 de octubre de 1929, tomo CLVI, página 20, que dice: «Al atribuirse al Congreso la facultad de dictar el Código Civil se ha querido poner en sus manos lo referente a la organización de la familia, a los derechos reales, a las sucesiones, a las obligaciones y, entre las últimas, a los contratos, es decir, todo lo que constituye el derecho común de los particulares considerados en el aspecto de sus relaciones privadas.»

De julio 19 de 1933, J. A., tomo XLII, página 961: «La expresa atribución deferida al Congreso para dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, que deberán regir en toda la República, comprende también la facultad para determinar lo que debe ser materia de dichos códigos.»

Si lo consideramos desde el punto de vista del derecho público, característica que evidentemente toma, en mi opinión, por su universalidad y por su obligatoriedad, como también por la impuesta contribución al Estado, también resulta evidente la atribución del Congreso.

Es indudable que hay poderes exclusivos de la Nación, como los que se enumeran en los artículos 108 y 109, como prohibitivos para las provincias y en el artículo 67 de la Constitución nacional; los hay también exclusivos de las provincias, como son los «reservados por pactos especiales» según el artículo 104; y por último hay poderes «conservados» por las provincias. Entre estos «conservados» existen los que expresamente se declaran como de jurisdicción concurrente nacional y provincial, como lo demuestran los artículos 107 y 67, inciso 16, apartado 2º de la Constitución nacional, y los que, aun sin declaración expresa, una sana interpretación puede considerarlos como de atribución indistinta nacional y provincial.

Esta amplitud interpretativa la confieren, especialmente, el artículo 67, inciso 16, primera parte, e inciso 28.

Montes de Oca, en el tomo II, página 251, al comentar el inciso 16, dice: «Sanciona un conjunto de atribuciones que son consecuencia necesaria y directa del propósito enunciado en el preámbulo de obtener el bienestar para nosotros, nuestra posteridad... En general las facultades que indican son inherentes a todo gobierno y pueden ejercerse concurrentemente por la Nación y las provincias...»

Y en la página 266, al comentar el inciso 28 y referirse a la supresión de la palabra «necesaria» que existía en la Constitución norteamericana, quedando sólo en la nuestra la palabra «convenientes», expresa: «Tomada al pie de la letra, la facultad del Congreso sería ilimitada.»

González Calderón al comentar estos mismos conceptos expresa en el tomo III, página 496, en referencia especial a los poderes concurrentes: «En un sentido general podría decirse que tanto los poderes de la Nación como los de las provincias son concurrentes en la realización de los fines o propósitos de la organización constitucional, declarados en el preámbulo de la ley suprema.»

Bien sabemos que uno de estos propósitos fundamentales es la unidad jurídica e institucional.

La Suprema Corte nacional, sobre todo en sus últimos fallos y considerando leyes de índole social, ha reafirmado este concepto de la unidad jurídica de la Nación y de la atribución del Congreso para dictar estas leyes con *imperium* en todo el territorio de la República.

Así en un fallo del año 1938, tomo CLXXXIX, página 117, considerando la constitucionalidad de la ley número 11.729, que así la declaró, dice estas palabras que son de estricta aplicación a casos similares y refiriéndose a la Constitución nacional: «De su preámbulo y de su contexto se desprende el concepto de que la Constitución se propone el bienestar común, el bien común de la filosofía jurídica clásica. En consecuencia no se puede decir que la obligación para los patrones de indemnizar al obrero, en determinadas condiciones, en virtud del contrato de empleo, sea contrario al derecho de contratar ni importe una violación del derecho de propiedad. De otra manera, toda la legislación dictada al amparo de la Constitución, como un requerimiento de las necesidades sociales, padecería del mismo vicio. Las leyes de accidentes del trabajo, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños, serían también repugnantes a la libertad de trabajo y al derecho de propiedad.»

En el tomo CLXXXI, página 209, de julio 29 de 1938, resuelve la constitucionalidad de la ley número 11.729 en lo que respecta a las vacaciones pagas. Cita la actual desigualdad en el contrato de trabajo, entre el patrón y el obrero necesitado, cita las facultades del Estado, que regula el bienestar común en todo el país en virtud de su poder de policía, y hasta se refiere al concepto humanitario de las encíclicas, para concluir que es indudablemente constitucional una ley que ampare a los trabajadores.

En el mismo volumen CLXXXI, página 345, existe el fallo último, de septiembre 5 de 1938, en que se refiere a las facultades del Congreso en la aplicación a la ley que creó los Ferrocarriles del Estado. Con ese motivo se refiere al artículo 67, inciso 16, de la Constitución nacional, en cuanto da atribuciones al Congreso «con fines de prosperidad general» y agrega: «que el poder constitucional en cuya virtud el mencionado organismo ha sido creado, sería ilusorio si pudiera quedar anulado por otras facultades que la misma Constitución atribuye a las provincias para darse sus propias instituciones locales (artículo 104 y 105) y establecer su administración de justicia (artículo 59). La interpretación del instrumento político que nos rige no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades enumeradas por él para que se destruyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu general que les dió vida.»

La Cámara Federal de Bahía Blanca en fallo sobre la constitucionalidad de la exención de impuestos acordada a los ferrocarriles —con fecha julio 29 de 1938—, hace un interesante estudio sobre el alcance de los incisos 16 y 28 del artículo 67 de la Constitución nacional; señala la distinción entre poder «reservado», que sólo es el que ha sido materia de un pacto expreso según el artículo 104, y el «conservado». «Conservar» —dice— es obra de inercia que puede ser alterada por el ejercicio de las ajenas atribuciones y, «reservar», es prevenirse

ante toda posibilidad de alteración, mantener fronteras que no han de cruzarse».

En este largo estudio y con cita de copiosa jurisprudencia y comparaciones con la Constitución norteamericana, se llega a la conclusión de las facultades indiscrecionales del Congreso sobre lo referente «a la prosperidad del país, adelanto y bienestar de todas las provincias, etcétera».

El caso que nos ocupa de la jubilación de los periodistas, está comprendido entre éstos, de facultad distinta, o, si se prefiere, concurrente entre la Nación y las provincias.

Han podido, pues, dictar una ley de jubilación de periodistas las provincias, como existe en Córdoba, y aun en cierto sentido las municipalidades, como lo está en Rosario; pero una vez sancionada una ley nacional aquéllas desaparecen, siendo inadmisibles su coexistencia.

Una ley de esta índole que tiende a dignificar el periodismo, a asegurar la vida, la vejez, la incapacidad de un importante gremio, es indudablemente una ley sustantiva que tiende a la «prosperidad del país», «al adelanto y bienestar de las provincias», como lo expresa el inciso 16, citado.

Nada autoriza a pensar, como se ha dicho al discutirse la ley vetada, que estos conceptos del inciso 16 se refieren sólo a la prosperidad material económica, y no a la social o espiritual de la Nación.

Nada hay más importante para la salud espiritual de un pueblo, que el periodismo.

Con su crítica levantada y con sus sugerencias orientadas en un sentido de bien público, realiza una verdadera acción de gobierno, que le ha merecido ser designada como cuarto poder del Estado.

La prensa es el libro cotidiano del pueblo. El trabajo suele ser tan absorbente, que la mayoría, por no decir la casi totalidad de los hombres, ya no se encierran con los clásicos antiguos o con el pensamiento orgánico impreso de un filósofo o de un estadista. Se guían por los diarios. Ellos señalan los malos gobernantes o los buenos, dan relieve a los actos o los oscurecen, difunden los acontecimientos y las informaciones del mundo entero, y contribuyen, tal vez como ningún otro órgano en una colectividad, «al progreso de la ilustración» —palabras del inciso 16, artículo 67 de la Constitución nacional—: «al bienestar general» o a procurar la «unión nacional», «afianzar la justicia» o defender «los beneficios de la libertad» —palabras todas éstas, del Preámbulo de la Constitución nacional. ¿Cómo podría, pues, sostenerse que todo lo que tienda a independizar, a elevar las condiciones de quienes hacen periodismo, no importa un beneficio colectivo?

Por otra parte, hay que procurar la unidad jurídica de la Nación, como lo dijera el constituyente Gorostiaga al discutir la actual Constitución de 1853, debiendo saberse que la unidad jurídica es casi esencial para conseguir «la unión nacional» de que habla nuestro Preámbulo.

Estos son los fundamentos de la tesis que vengo sosteniendo, que se apoya en una exacta interpretación de nuestros antecedentes constitucionales y en la orientación actual de la jurisprudencia.

Y el inciso 28 refuerza aún más esa atribución del Congreso en el caso que nos ocupa al facultarlo: «Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes, antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al gobierno de la Nación Argentina.»

¿Qué poderes? Todos los que se expresan en el texto constitucional, entre los cuales es fundamental lo que tiende a la «prosperidad del país», según hemos expresado, o a «promover el bienestar general» como lo establece categóricamente el preámbulo constitucional.

Para hacer cuerpo de doctrina interpretativa, conforme a la evolución actual, es menester guiarse por el Superior Tribunal de Justicia de la Nación y no por fallos de tribunales extranjeros.

Tenemos, además, antecedentes en nuestra legislación que no han sido desautorizados en su constitucionalidad por fallo alguno.

Así la ley orgánica de jubilación de bancarios, número 11.575, dice en su artículo 3º: «Quedan obligatoriamente comprendidas en las disposiciones de esta ley, las empresas de Bancos particulares que funcionen en todo el territorio de la República...»

Esto es claro, categórico, y es curioso que un diputado al considerarse la anterior ley, vetada, la haya citado como antecedente en contra.

Y aun la ley número 11.110 de jubilación de empleados de empresas particulares, como la número 9.653, sobre jubilación de empleados ferroviarios, que el mismo diputado citó en contra, dan, por el contrario, en mi concepto, argumentos que refuerzan la tesis que venimos sosteniendo.

Así, la primera habla de empresas constituídas «en virtud de autorización del gobierno nacional y de la Municipalidad de la Capital Federal... y se extiende al personal de agencias... cualquiera sea el lugar de su funcionamiento.»

La otra ley, como su complementaria número 10.650, se aplican asimismo a los empleados ferroviarios de los ferrocarriles creados por leyes de la Nación, y en cualquier parte que aquéllos residan o cualquiera que sea el territorio en donde desarrollen sus actividades.

Vale decir, que el *imperium* de esta ley se extiende sobre personas que viven dentro del territorio de una provincia, que están, pues, bajo la jurisdicción de un Estado provincial. En estos casos es indiscutible que las provincias han cedido sus facultades jurisdiccionales, han limitado el *imperium* de sus propias leyes dentro mismo de sus fronteras.

Basta ello para reconocer la atribución superior del gobierno de la Nación.

Hay además distintos proyectos de leyes sobre jubilación de periodistas que las hacen extensivas a toda la República: en 1920, la del diputado Ceballos; en 1926, la del diputado Guillot; en 1932, proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación; en 1933, la del diputado Bunge; en 1934, la del diputado Pérez Leirós, etcétera.

Existen, pues, antecedentes legislativos de la interpretación constitucional que vengo sosteniendo, y que como una orientación actual de mejor resguardo del interés colectivo y de mayor impulso al bienestar general, lo consagran, también, la doctrina y la jurisprudencia.

En el caso que venimos estudiando importaría además esta tesis, impedir los graves inconvenientes prácticos que se presentarían. No sólo porque podría burlarse la ley instalándose empresas periodísticas en La Plata o en Avellaneda, y se crearía una notoria desigualdad con los que residieran en la Capital Federal, sino que también esta ley de amparo vendría a ser injusta al olvidarse quizás de los periodistas más necesitados, que con un pequeño diario o periódico en un pueblo de provincia, luchan denodadamente para orientar la conciencia popular, para defender los intereses colectivos, las libertades ciudadanas, y terminan su vida realmente heroica

e indudablemente anónima, en la mayor miseria y dejando a sus familiares en el más completo desamparo.

Exclusión de los gráficos

El tercer aspecto fundamental de la ley en debate, es la exclusión de los obreros gráficos de sus beneficios, exclusión que, me apresuro a decir, debe ser considerada como transitoria.

Existe en todos los miembros de la Comisión de Legislación del Trabajo, la voluntad firme de amparar a este numeroso gremio de trabajadores, pero momentáneamente se ha resuelto excluirlos, hasta que un estudio más sereno pueda dar la forma más práctica de hacerlo, pues las grandes dificultades que presenta, harían, indudablemente, fracasar la ley.

Por otra parte, se ha pensado también que puesta ya en marcha esta ley de los periodistas, pueda, en la experiencia de su funcionamiento, suministrarse datos e informes que se conceptúan imprescindibles para una mejor solución del problema.

A fuer de sinceros, cabe también decir que el poco interés demostrado por el gremio de obreros gráficos ha contribuido a que la comisión haya carecido de los elementos de juicio necesarios.

El señor ministro del Interior manifestó que tenía una voluminosa carpeta de pedidos de los obreros gráficos en el sentido de no ser comprendidos en la ley.

La comisión los ha llamado con reiteración y no han concurrido en ningún momento. En junio 30 de 1938 se recibió una nota de la Federación Gráfica Bonaerense, manifestando que como la comisión directiva termina su período dentro de breves días «no le correspondía tomar una resolución definitiva sobre el importante asunto planteado que, además, por su índole, exige una consulta del gremio.»

La comisión volvió nuevamente a recabar contestación, y recién con fecha 20 de septiembre, cuando el despacho de la comisión estaba virtualmente terminado, se recibió una nueva comunicación de la Federación Gráfica pidiendo la inclusión en la ley de los obreros gráficos, y haciendo algunas sugerencias de carácter general.

Podríamos decir que llegó la nota tarde, cuando ya estaba decidido el despacho y sobre todo sin tiempo para plantear y convenir la mejor manera de resolver los graves inconvenientes prácticos que se presentan.

Inconvenientes que son tan fundamentales que motivaron uno de los aspectos del veto del Poder Ejecutivo en el año 1935, a la anterior ley sancionada.

Debería el Poder Ejecutivo: «Dentro de este criterio corresponde establecer que si el proyecto comunicado cuenta con la adquiescencia de los periodistas, según documentan los memoriales presentados y las manifestaciones públicas formuladas por los centros más caracterizados, no ocurre lo mismo con el personal de los establecimientos gráficos, personal que no encuentra en la sanción la aspiración anhelada para asegurar su reposo y retiro y la califica como una carga en mira de ventajas muy problemáticas. Es por otra parte, indispensable discriminar la diversa situación en que se encuentran los beneficiarios de la ley y la perturbación que ocasionaría su observancia con la extensión al núcleo del personal de talleres gráficos, industria ésta cuya situación económica es distinta de la de las empresas periodísticas. Además, la labor en la mayoría de los talleres es en la actualidad intermitente, lo que excluye la posibilidad de apreciar fijamente el plantel de personal más o menos estable y de formular cálculos sobre montos de salario y cuotas de contribución.»

Efectivamente, hay empresas gráficas que imprimen dos o tres o más diarios y revistas. ¿A cuál empresa periodística pertenecen?

En un mes suelen cambiar los diarios que imprimen, un obrero en poco tiempo se recorre distintos talleres gráficos, ¿cómo seguirlo a los efectos de los aportes?

Al discutirse la anterior ley, diputados partidarios de la inclusión de los obreros gráficos reconocían no obstante las graves dificultades que se presentaban.

El diputado Coea decía: «La estabilidad es ilusoria para la casi totalidad de los obreros gráficos, pues con excepción de los que trabajan en los diarios y algunas revistas importantes, su inestabilidad en el trabajo es casi completa. Trabajan unos días, una semana, unos meses, en una casa, luego en otra, a veces tienen que cambiar hasta de localidad para obtener trabajo».

El diputado Bunge decía en esa misma oportunidad: «Además, es extraordinariamente inestable la ocupación de los obreros gráficos, como en la mayoría de los obreros de la industria en nuestro país, no sólo por la inestabilidad de las empresas, sino también por el deseo de los propios obreros de mejorar de ocupación. Yo he demostrado en otros tiempos, que, en grueso promedio, los obreros de la ciudad de Buenos Aires no permanecen más de diez meses en ninguna empresa. Quiere decir que los gráficos que hayan trabajado durante 20 ó 25 años, tendrían que estar recorriendo 20, 30 ó 40 empresas. Muchas de ellas desaparecidas y otras, aunque subsistentes, que no han llevado libros. Se verían, pues, impedidos de probar sus servicios. Esto se refiere, precisamente, a los más necesitados, a los más bajamente remunerados.»

Por esas razones termina pidiendo que el aporte liso y llano sea el único título a la jubilación.

Basta lo expuesto, para explicar las razones que ha tenido la comisión para excluir, por ahora, a los obreros gráficos. sin que ello obste a que puedan serlo una vez que se contemplen y resuelvan en forma definitiva las dificultades apuntadas, para lo cual, sin duda, han de ser de fundamental importancia los datos y antecedentes que recoja el directorio de la Caja que se crea por la presente ley.

Contribución del Estado

El cuarto aspecto a que me he referido en los lineamientos generales, es la contribución obligada del Estado, no común en la forma que lo arbitra a la presente ley.

Sin embargo, de una u otra manera, directa o indirectamente, las leyes de esta índole recaban ayuda del gobierno nacional.

La actual ley de jubilación de periodistas vigente en la provincia de Córdoba, requiere del Estado la contribución anual de \$ 50.000 moneda nacional.

La ley de Bolivia exige una contribución inicial del gobierno, y luego otra permanente en la forma de un 10 % del impuesto a la renta que paguen los periodistas y otro 10 % sobre todos los impuestos a la publicidad impresa.

En el Uruguay la contribución es indirecta, pues que se exonera a las empresas del pago de los servicios por importación del papel para diario.

Los proyectos presentados en nuestro país, casi sin excepción, contemplan también la contribución del gobierno.

Ceballos en su proyecto recababa \$ 500.000 m/n.: Guillot, \$ 1.000.000 m/n.; Bard, recurre al 10 % de los premios prescriptos de la Lotería Nacional.

El proyecto presentado en junio de 1938 por representantes de distintos sectores, crea un gravamen permanente de «un tercio de centavo por kilogramo a toda clase de papel importado o de producción nacional».

Vemos, pues, que en cualquier forma, directa o indirectamente, la contribución del gobierno tiende siempre a hacerse efectiva.

Y corresponde que así sea en todas las leyes de amparo social y principalmente en ésta para los periodistas, dado el carácter de verdadera función pública que el periodismo realiza en el país según lo hemos expresado anteriormente.

Por eso Bolivia, al principio del texto de la ley dice: «Que los periodistas, impulsores de la cultura y progreso colectivos, ejercen un magisterio de positivo beneficio público, comparable al de la enseñanza, mereciendo por tanto el estímulo y la recompensa sociales».

Todo lo que contribuya, pues, a dignificar y amparar el periodismo, es una obra de bien público, colectiva.

En la ley que hemos proyectado, no existen esas abultadas contribuciones que se recaban por una vez al Estado en dinero efectivo; ni la creación, que consideramos fundamentalmente equivocada, de gravar con impuestos a la importación del papel, vehículo esencial de cultura y de divulgación de las ideas; ni tampoco, en sentido inverso, la quita de un tanto por ciento de otros impuestos nacionales.

Todo se ha simplificado, poniendo a cargo del Estado una contribución obligatoria «igual al 5 % de los sueldos y remuneraciones de los empleados de las empresas periodísticas».

Es más simple, más claro y hasta menos gravoso para el gobierno.

Nada se opone, por otra parte, a que se imponga esta contribución; no hay óbice legal alguno.

Y corresponde decirlo categóricamente: sin esa ayuda iría inevitablemente al fracaso esta ley de jubilación de periodistas.

Los aportes que se establecen por el artículo 5º son: el 7 % a los empleados sobre los sueldos que perciban; el 3 ½ % a las empresas periodísticas y el 5 % al Estado.

Se dirá que siguiendo el camino de otras leyes podría la comisión haber evitado esta contribución del gobierno aumentando, o por lo menos nivelando la contribución del empleador y del empleado.

Este punto ha sido objeto de detenido análisis en la comisión.

Se ha tenido especialmente en cuenta la mala situación económica de la mayoría de los diarios y periódicos. Esta ley no podía dictarse para tres o cuatro diarios en floreciente situación sino para todos por igual, y, según nuestros informes, la aplicación del 7 % a las empresas empleadoras habría creado en muchas de ellas difíciles situaciones, no siendo, por tanto, seguro su cumplimiento. Con esta base incierta nada podía edificarse.

Los mismos empleados periodistas, el propio Círculo de la Prensa que los representa, han sido los primeros en reconocer esta situación, e insistir para que se tuviera en cuenta por la comisión.

«Insistimos —decían en una nota pasada, el 8 de agosto de 1938— en que corresponde contemplar totalmente la situación de los diarios y que es justo reconocerles la función de utilidad y verdadera cultura que realizan. Se gusta un poco el concepto de las pingües ganancias, pero la verdad es otra. La holgura financiera corresponde a muy pocos diarios, y si éstos en realidad

pueden gozar de esa situación, no es menos cierto que a ellos, principalmente, les corresponde una acción enorme de bien público, ilustrando y orientando, y sus ganancias son claras en una empresa honrosa que se extiende dentro y fuera del país».

Por estas consideraciones la comisión, que no desea hacer una ley destinada a no cumplirse, que no quiere atentar contra la existencia de muchos periódicos y revistas que llevan un pasar pobre, pero digno y de noble acción cultural, ha creído conveniente rebajar la cuota del empleador y suplirla, con ventaja indudable, por una equitativa contribución del Estado.

Por otra parte es de advertir que a los diarios que gozan de cierto privilegio por la ayuda que oficialmente se les da en forma de avisos, deben contribuir, de acuerdo al inciso k) del artículo 5º, «con el 10 % del importe de las publicaciones o avisos oficiales».

Debo agregar, como mayor información de los señores diputados, que tanto el ministro de Hacienda como el del Interior, han expresado en el seno de la comisión, en principio, su conformidad con esta contribución.

Su aporte se puede tomar, con toda holgura, de lo que pagan las empresas periodísticas por servicios de aduana sobre eslingaje, guinche y almacenaje, que produce por año, según informe del Ministerio de Hacienda, \$ 1.181.000 moneda nacional.

La contribución del 5 % representaría más o menos \$ 55.000 m/n. mensuales, o sean \$ 660.000 m/n. al año, más o menos el 50 % de lo que percibe por aquel servicio.

Este cálculo se hace considerando 5.500 empleados periodistas contribuyentes: 1.500 en la Capital Federal y 4.000 en el resto del país, y un sueldo término medio, para cada uno, de \$ 200 m/n. mensuales.

Este cálculo ha sido hecho tomando como base distintos informes recibidos, y que la comisión ha aceptado como guía provisional, ya que no se dispone de precisos cálculos actuales.

La comisión, en cuyo nombre informo, cumple con advertir a la Honorable Cámara que la sanción de esta ley, sin la contribución aludida del Estado destinaría a la misma a un irremediable fracaso.

Consideraciones generales sobre el despacho

Antes de terminar mi informe y sin perjuicio de aclarar lo que fuera pertinente en la discusión en particular, he de referirme brevemente a los articulados de la ley, para decir en mi carácter de miembro informante, el sentido que contienen.

Este procedimiento, tal vez no común, lo conceptúo necesario porque ayuda a dar la pauta interpretativa en casos concretos que se presentaren en el futuro.

No he de referirme a artículo por artículo, sino sólo a aquellos en que juzgue conveniente precisar algunos conceptos.

Respecto al artículo 2º considero que el directorio tiene facultades para determinar qué empresas están comprendidas en la ley y para aplicar las penalidades previstas en la misma a aquellas que se resistieren.

Las personas amparadas por esta ley y a que se refiere el artículo 3º, han sido tomadas, en su definición, por los datos que han suministrado a la comisión los propios interesados por intermedio del Circulo de la Prensa.

Como ejemplificación aclarativa, cabe decir que a lo que se refiere el inciso c) es a los radicados en el país, como por ejemplo las empresas *Andi* y *Saporiti*; y las comprendidas en el inciso d) son las empresas que de-

penden del extranjero como la *United Press*, *Associated Press*, *Havas*, etcétera.

El artículo 4º lleva en sí la intención de amparar al verdadero periodista, al que hace del periodismo una profesión, y no al escritor circunstancial.

En lo que se refiere al artículo 5º ya ha sido tratado en sus lineamientos fundamentales al hablar de las características de la presente ley.

Diré sólo que se ha establecido un porcentaje fijo del 7 % como descuento sobre el sueldo de los empleados y no una tabla movable según la importancia de los sueldos, porque hemos considerado que no sólo es más práctico y simple, sino que también puede decirse que no es mayormente gravoso. Se trata de periodistas cuyos sueldos por regla general son más importantes que los de los obreros y una diferencia de uno o dos pesos cada cien de sueldo no puede significar una carga desproporcionada. Por otra parte lo consideramos el criterio más exacto de justicia, pues se trata de una proporción igual para todos los empleados.

El remanente a que se refiere el inciso f), correspondiente a la ley número 11.289, se calcula entre 500.000 y 600.000 pesos.

El 10 % de que habla el inciso k) no lo paga el gobierno sino la empresa que recibe el importe del aviso oficial; y debe entenderse por tal, tanto los avisos o publicaciones ordenados por el gobierno de la Nación, como por los gobiernos de provincias o las municipalidades. Debe considerarse, igualmente, incluidos los edictos judiciales.

La responsabilidad a que alude el artículo 6º, son las de índole civil y criminal.

Conviene, asimismo, establecer en este punto el cálculo que ha hecho la comisión sobre el posible producido de estas contribuciones y sobre el capital que tendría la Caja después de cinco años de existencia, plazo dentro del cual no se otorgan beneficios y debe permanecer cerrada de acuerdo al artículo 28, inciso a).

Pido se inserte en el Diario de Sesiones el cálculo que ha realizado el miembro informante de acuerdo a distintas informaciones que ha tenido presente.

Al finalizar el quinto año, la Caja podría contar con \$ 15.309.067 m/n.; lo que a un interés calculado del 4 % anual hace un acrecimiento de \$ 612.362 moneda nacional.

Las entradas fijas anuales serían: Por aportes, pesos 2.346.000 m/n.; intereses, \$ 612.362 m/n.; total: pesos 2.958.362 m/n. por año.

Calculando que al sexto año se hallen ya en condición de jubilarse 550 empleados o sea el 10 % a la crecida jubilación del 90 %, descontando a ésta el 10 % que debe contribuir a la Caja por las cuotas anteriores impagas, tendríamos por año un gasto de \$ 1.069.200 más \$ 60.000 de gastos de administración, que hacen \$ 1.129.200 moneda nacional al año.

Hay, pues, un crecido superávit anual para afrontar las nuevas jubilaciones que se presenten y mantener siempre una reserva prudente para las contingencias que pudieran sobrevenir.

Refiriéndonos al artículo 11, es criterio de esta comisión, que las cajas existentes sobre jubilaciones de periodistas en las provincias o municipalidades deben dejar de existir de pleno derecho a la sola promulgación de esta ley; debiendo transferirse los fondos a la Caja nacional en la forma que se reglamente.

El valor de las pruebas que presenten los interesados, de acuerdo al artículo 13, deberá ser apreciado por el directorio de la Caja, sin perjuicio de los derechos que a aquél correspondieren. Debe tenerse un criterio estricto

para evitar la simulación de trabajos periodísticos, que pudieran hacer fracasar la Caja en su iniciación.

La notificación de que habla el último apartado del artículo 13, debe ser de acuerdo a lo que determine el directorio, pero en forma fehaciente como por ejemplo carta certificada o con retorno, o telegrama colacionado, etcétera.

Las otras observaciones serán dichas en la discusión en particular; pero desco si desde ya proponer en nombre de la comisión un artículo que contemple al caso que suele ser muy común, sobre todo en pequeños y modestos pueblos provincianos, del periodista que es a la vez propietario, y que lucha solo en esta ardua y amarga profesión. El artículo estaría redactado: «El periodista que es a la vez propietario puede acogerse a esta ley siempre que, conforme a lo establecido, cumpla con el doble aporte en su carácter de empresa y periodista.»

Señores diputados:

Es esta una ley de dignificación y elevación moral del periodismo.

El periodista estará amparado por la ley y podrá actuar con mayor independencia.

Su trabajo, sus fatigas, sus sufrimientos no serán estériles. La incapacidad o la vejez tendrán protección, y cuando muera no sufrirá su familia la humillación de la indigencia.

Sabemos de grandes periodistas envejecidos en la miseria. Muchas veces el fantasma de la angustia económica hace claudicar los caracteres. Se trafica el talento, se vende la pluma, se explota el escándalo.

La opinión sana reclama verdad en el periodismo. No hay nada más perjudicial para el alma colectiva, que la mentira o la calumnia que se difunde por la prensa irresponsable.

Periodismo de crítica, orientado hacia el bien público, intérprete celoso de los intereses generales.

Que no se detenga ante la prepotencia de gobernantes ilegítimos, ante la amenaza sombría, ante el implacable y pernicioso interés privado. Que se jueguen en busea de la justicia.

Es este el periodismo que ejerce una verdadera función pública, que influye en las decisiones del gobierno, que encauza las corrientes populares y hace historia.

Ahora habrá seguridad, tranquilidad espiritual en el periodismo, y existirá entonces el correlativo derecho de exigirles una clara y honesta expresión de las ideas.

Nuestra legislación estaba en retardo con el periodismo, periodismo tan importante que ha colocado a nuestro país, en este aspecto, a la vanguardia de las naciones más adelantadas del mundo.

Periodismo nuestro del pasado y del presente.

Del pasado, en que escribieron tantos hombres verdaderos héroes civiles, que forjaron nuestra nacionalidad y dieron aliento a nuestras instituciones democráticas; y periodismo del presente que lo deseamos inalterable tribuna de cultura, donde se debatan las ideas con verdad y se contemplen los intereses sin agravios.

Mucho habremos logrado si con esta ley contribuimos a afianzar estos conceptos, no distantes de la realidad, pues que siempre han existido, como una luz espiritual, en el fondo del auténtico periodismo argentino.

Carlos E. Cisneros

Cálculos para el anteproyecto de ley de jubilación de los periodistas

		1er. año	
		\$ m/n.	
Empleados	\$ 77.000	7 %	anual
Empleadores	38.500	3 ½ %	„
Estado	55.000	5 %	„
Al mes		\$ 170.500; al año	2.046.000
10 % sobre \$ 3.000.000 m/n. de avisos oficiales, por año, hacen			300.000
Ingreso fijo anual			2.346.000
El 1er. mes correspondiente al artículo 5º, inciso b) (36 cuotas), 1er. año			366.666
Aportes de años anteriores de servicios, artículo 17, inciso a) (calculado en estas condiciones: el 80 %, vale decir, 4.400 empleados)			35.200
Ley número 11.289, remanente calculado			500.000
			<hr/>
			3.247.866
Interés del 4 % anual			129.914
			<hr/>
Capital que pasa al 2º año			3.377.780
			<hr/>
		2º año	
Capital del 1er. año			3.377.780
Aportes (Empleados, 7 %; empleadores, 3 ½ %; Estado, 5 %; Av. Ofic.)			2.346.000
El artículo 5º, inciso b)			366.666
Del artículo 17, inciso a)			35.200
			<hr/>
			6.125.646
Interés del 4 % anual			245.025
			<hr/>
Capital que pasa al 3er. año			6.370.671
			<hr/>
		3er. año	
Capital del 2º año			6.370.671
Aportes (Empleados, 7 %; empleadores, 3 ½ %; Estado, 5 %; Av. Ofic.)			2.346.000
Del artículo 5º, inciso b)			366.666
Del artículo 17, inciso a)			35.200
			<hr/>
			9.118.537
Interés del 4 % anual			364.741
			<hr/>
Capital que pasa al 4º año			9.483.278
			<hr/>
		4º año	
Capital del 3er. año			9.483.278
Aportes (Empleados, 7 %; empleadores, 3 ½ %; Estado, 5 % Av. Ofic.)			2.346.000
Del artículo 17, inciso a)			35.200
			<hr/>
			11.864.478
Interés del 4 %			474.579
			<hr/>
Capital que pasa al 5º año			12.339.057

5º año

	\$ m/n.
Capital del 4º año	12.339.057
Aportes (Empleados, 7 %; empleadores, 3 ½ %; Estado, 5 %; Av. Ofic.)	2.346.000
Del artículo 17, inciso a)	35.200
	14.720.257
Interés del 4 %	588.810
	15.309.067

Pesos 15.309.067 m/n. al 4 % anual, hacen \$ 612.362 moneda nacional.

ENTRADAS

	\$ m/n.
Aportes	2.346.000
Intereses	612.362
	2.958.362

SALIDAS

	\$ m/n.
Calculado que al 6º año 550 empleados se puedan jubilar (10 %) con el 80 % del sueldo (\$ 160), menos los descuentos del 10 %	144
Hacen al año	950.400
Gastos de administración de la Caja, al 5 %, al año	60.000
Total gastos	1.010.400
Calculando la jubilación al 90 %, menos el 10 %: 162 por 550, son, al mes	89.100
Pesos 89.100 por 12, son, al año	1.069.200
Gastos de administración	60.000
Gastos total, al año	1.129.200

Carlos E. Cisneros.

Sr. Presidente (Pita). — En consideración en general.

Sr. Cisneros. — Pido la palabra.

En mi carácter de miembro informante de la Comisión de Legislación del Trabajo he producido por escrito mi exposición de motivos. Ello desde luego evita una mayor expresión verbal.

En esa exposición por escrito se dan las razones y los fundamentos que ha estudiado la comisión, sobre el proyecto de jubilación de periodistas. Puede, desde luego, con su sola lec-

tura, ya que dicha exposición, como suplemento a la orden del día número 111 está distribuida a los señores diputados en sus bancas, tenerse por planteado el debate en su carácter general.

Nada más.

Sr. Lanús. — Pido la palabra.

En alguna oportunidad se ha presentado erróneamente a esta iniciativa como destinada a resolver una cuestión gremial, limitando el alcance de sus beneficios al aspecto económico de una presunta situación de intereses en pugna por una parte los periodistas que trabajan a retribución en los diarios y demás órganos de publicidad; por la otra empresas o propietarios de diarios. Parecía quererse extender hasta ese escenario el concepto, ya demasiado vulgarizado por el abuso que de él se hace, de lucha entre patronos y empleados. Por fortuna las propias características de la vida periodística, bien definidas por influjo de las condiciones que requiere su ejercicio, se han encargado de desvanecer el equívoco. Y es que ninguna actividad, ninguna manifestación del trabajo colectivo, puede ofrecer más claras y expresivas pruebas de solidaridad que el periodismo. De solidaridad absoluta, permanente, general y hondamente sentida entre todos los que ponen en él su inteligencia y su esfuerzo desde cualquiera de los planos en que divide la tarea el complejo mecanismo de un diario moderno. No se concibe de otra manera la realización de esta labor, que por su naturaleza especial, por las múltiples exigencias que entraña y por la constante dedicación que reclama, excluye la posibilidad de discrepancias, de discordias, y por lo tanto de todo antagonismo capaz de promover luchas y de contraponer intereses. Si precisamente el bienestar, las perspectivas, las posibilidades de mejoramiento y, en general, los resultados de la obra en conjunto, dependen de modo fundamental del esfuerzo común, de la medida en que se identifiquen las voluntades y prevalezca el espíritu de unión entre todos los hombres que ejercen la delicada misión social del periodismo. No puede haber luchas entre ellos, ni criterio de clases, ni diferencias gremiales. Dentro de la organización actual del mundo, el periodismo es una institución, y en ese carácter es que puede contribuir al progreso impulsado por el noble propósito de mejorar las condiciones de la vida, mediante una mayor equidad en la solución de las cuestiones de interés general. Cuando el periodismo, o mejor dicho, los órganos de la prensa censuran a los gobiernos o critican a los po-

deres públicos, no lo hacen movidos por subalternos impulsos o por afanes transitorios. Obran bajo la sugestión de altos intereses, buscando con su función fiscalizadora la corrección de los abusos y la rectificación de los errores, con miras a una existencia humana menos dolorosa, de mayor equilibrio en los aspectos, susceptibles de nivelarse con beneficio común en los órdenes material y espiritual. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Esa fuerza del periodismo como institución social, nace de la solidaridad entre quienes elaboran sus expresiones, porque de no ser así, la opinión pública, que tiene su permanente reflejo en los órganos de la prensa, buscaría tal vez otras formas para manifestarse o negaría a los diarios el concurso con que los estimula, cuando comprueba que sirven con noble inspiración los intereses superiores. Gracias a ese esfuerzo y a ese estímulo, desarrollados bajo la garantía de un régimen de libertad consubstancial con la vida de nuestro pueblo, el periodismo argentino ha podido alcanzar la elevada posición en que hoy se destaca, posición eminente, honrosa para la cultura americana y que ha permitido que un destacado diplomático europeo, representante de Gran Bretaña en nuestro país, hiciera su elogio en estas breves palabras que condensan el reconocimiento autorizado de su universal prestigio: «De los cinco grandes diarios que hay en el mundo —ha dicho aquel embajador— dos son argentinos». La Honorable Cámara advertirá claramente el extraordinario significado de esta declaración, la excepcional importancia de este hecho. La República Argentina, con sólo doce millones de habitantes, y apenas poco más de un siglo de vida libre, en plena lucha todavía por su formación definitiva, por la conquista del desierto y por la incorporación a la actividad de grandes fuentes de producción, figurando a la cabeza del periodismo del mundo, constituye algo excepcional como expresión de su progreso, de su cultura, de su respeto a los derechos, de su amor a la libertad.

Porque el periodismo no se concibe sin libertad. Recientemente el primer ministro de Gran Bretaña, al rechazar una sugestión llegada de naciones que viven bajo regímenes de fuerza, en las cuales el periodismo se halla sometido a rigurosa fiscalización gubernativa, sugestión que procuraba que también Gran Bretaña estableciera la censura, no encontró mejor forma de contestar, de dar su respuesta negativa, que hacer el elogio de la función de la prensa libre en un país libre, exaltando así

entusiastamente, esa admirable conquista civil de su patria.

¿Y cuál es esa función de la prensa libre en un país libre? No voy a afanarme por buscar explicaciones. Sarmiento escribió hace cien años, con su admirable poder de visionario, palabras que voy a recordar y que complementadas con otras de un ilustre periodista contemporáneo, Mr. Walter Williams, ex presidente de la Universidad de Missouri y ex presidente honorario del Congreso Mundial de Prensa, definen, mejor que lo que yo podría hacerlo, esa trascendental misión. «El diario —escribió Sarmiento en 1841— es para los pueblos modernos, lo que era el foro para los romanos. La prensa ha substituído a la tribuna y al púlpito; la escritura a la palabra, y la oración que el orador ateniense acompañaba con la magia de la gesticulación, para mover las pasiones de algunos millares de auditores, se pronuncia hoy ante millares de pueblos que la miran escrita, ya que por las distancias no pueden escucharla. Por el «diarismo» el genio tiene por patria el mundo, y por testigos la humanidad civilizada. Por el diarismo las grandes acciones reciben palmoteos que las aplauden por toda la tierra, y los delitos un signo de escándalo y reprobación que se levanta de todas partes; por el diarismo el secreto de los gabinetes se comunica, no de oído en oído, sino de diario en diario, transmitiéndose a los extremos más apartados del mundo; por el diarismo los pueblos mandan, la opinión se forma, y los gobiernos la siguen mal de su grado. Como lord Stanley los periódicos han intimado al poder, su famosa amenaza: «nosotros vigilaremos cada uno de vuestros pasos, cada una de vuestras medidas, cada una de vuestras faltas». Y Mr. Williams, en momentos confusos para nuestras instituciones políticas, en 1931, apelando a palabras de Víctor Hugo, precisó su pensamiento en estos términos: «Así como la luz eléctrica —díjonos aquel visitante ilustre en una conferencia pública el 1º de agosto de 1931— no solamente suministra luz sino también calor, que quema y destruye, el periodismo moderno, considerado como arma para la democracia, arroja luz sobre el mundo, pero también dirige fuegos ardientes sobre los males y si se lo maneja con acierto los destruye. Y el nuevo periodismo por el cual abogo, está llegando a ser la profesión del intérprete: interpreta la vida tal como es ahora para que mañana sea lo que debe ser, interpreta la vida de hoy para que la de mañana sea más profícua. La voz del pueblo, unas veces confusa, otras injusta o inad-

cuada, es interpretada por el mejor periodismo moderno. ¿Os acordáis de las palabras de Víctor Hugo? «El pueblo es silencioso, —dijo el poeta— yo seré el abogado de su silencio; hablaré por los mudos; hablaré a los grandes por los pequeños; hablaré a los fuertes en nombre de los débiles; interpretaré sus balbuceos; interpretaré sus recriminaciones, sus aspiraciones y sus esperanzas, los tumultos de la multitud, las lamentaciones y las manifestaciones de alegría de los que luchan». He aquí la definición que Víctor Hugo dió al nuevo periodismo y como tal os la doy. Y ese periodismo —afirmó Mr. Williams— tal como lo describió Víctor Hugo, es una nueva y grande arma para la democracia».

En esa forma, con ese aliento, nuestro periodismo, libre desde que el país es libre, ha contribuido poderosamente al progreso de la Nación. No necesito entrar en detalles ni hacer historia. Todas las etapas de nuestra evolución política, social y económica, todas las gradaciones de nuestra elevación espiritual, están registradas en la prensa argentina, que les ha prestado su ayuda, que las ha fortalecido con su prédica y orientado con su doctrina. Y así llegamos hoy a ocupar una posición descollante en el mundo, con la ventaja que representa ese patrimonio inmenso de nuestro periodismo, en una sociedad que cada día se inclina más a buscar la solución de sus problemas y la realización de su destino, mediante fórmulas que consulten la opinión de la mayoría como expresión más aproximada de la voluntad colectiva. El periodismo, el «diarismo», como lo llamaba Sarmiento, empleando un vocablo americano, cumple esa función permanente de información y crítica. Los diarios ofrecen el constante reflejo de los anhelos, de las inquietudes, de las aspiraciones, de los temores y las esperanzas, representados por las diversas cuestiones de interés general que agitan la vida en su relación con el presente y el porvenir. Ellos ofrecen la posibilidad de una consulta permanente, de una compulsión constante de la opinión pública y sirven de esa manera a la democracia, que para jalonar sus avances y extender sus beneficios necesita conocer en todo momento el pensamiento del pueblo. El periodismo reviste en cierto modo las características de un referéndum permanente destinado a fijar derroteros, señalar errores sobre hechos e ilustrar las inteligencias con elementos de juicio que de otra manera no podrían ser conocidos ni apreciados con la debida oportunidad.

Comprendo que en el periodismo y sobre todo

en esa alta función de la prensa, ha de ser posible señalar excepciones. Como en toda obra humana, en ésta también hay deficiencias. Pero ellas no son imputables exclusivamente al periodismo. Entre los diarios y sus lectores hay una relación de mutuo entendimiento y de recíproca inteligencia. Por eso es quizá difícil evitar las publicaciones inconvenientes y no hay recurso valedero para combatir su existencia, como no sea el de mejorar el nivel de la educación pública, de la que los diarios constituyen un exponente fiel, con los naturales matices que a ella la distinguen. Pero esas excepciones tienen, sin embargo, su sanción, puesto que el prestigio y la autoridad de los órganos del periodismo se funda en la medida en que los mismos sirven a los altos intereses y contribuyen a afianzar los mejores destinos de la sociedad. Y contra esa clase de diarios hay, además, un recurso de inestimable eficacia, proclamado y recomendado también por Mr. Walter Williams con estas palabras: «¿Cómo deben los lectores ayudar a ese periodismo moderno para que sea un arma para la democracia?», se pregunta. Y anade: «Tienen en sus manos un remedio contra el mal periodismo. Los que critican al diario malo, tienen en sus manos un remedio contra ese diario, si lo necesitan: que no lo lean. Si leyeran solamente aquellos diarios que prestan los mayores servicios a esa gran causa, los otros diarios perecerían por falta de lectores».

Pero esto, señores diputados, sólo se puede conseguir con una clara noción de tolerancia, de respeto y de garantías en un régimen dentro del cual los periodistas conscientes de su responsabilidad pueden cumplir sin trabas, sin zozobras ni obstáculos de ninguna clase, su alta misión de bien público, para que el periodismo llegue a ser, como símbolo del pensamiento universal y, conforme lo quiere Mr. Williams, un arma pacífica y resplandeciente de la democracia. Con esta ley que vamos a sancionar contribuiremos a afianzar esa libertad que es indispensable para que el periodismo moderno sea eficaz. Y este proyecto me ofrece oportunidad, al fundar mi voto, para expresar el anhelo de que nunca en nuestro país se dicten leyes o se adopten medidas encaminadas a dificultar la misión civilizadora de la prensa en ninguno de sus múltiples aspectos. La prensa —la imprenta— no puede ser fuente de recursos. No debe sufrir trabas materiales ni espirituales. Los diarios —fruto de la inteligencia y del esfuerzo del hombre— son instrumentos de dignificación humana y en ese sentido deben equipararse al concepto gubernativo y social que

merece la escuela. Así como en ninguna parte del mundo ha de admitirse la posibilidad de poner trabas a la educación, tampoco debe admitirse que el libro y el diario —las formas del pensamiento surgidas de la imprenta— sean obstaculizados en su desenvolvimiento con vallas levantadas en nombre de presuntas facultades de contralor administrativo de las informaciones o de menguados intereses de acrecimiento de la renta fiscal.

Al dar a los periodistas algunas seguridades y mejores perspectivas para los años futuros, cuando comience a vencerlos la fatiga de la larga jornada, que a toda hora exige preocupaciones y sacrificios, nosotros contribuiremos a vigorizar su libertad individual que es indivisible de la libertad del periodismo, realizando así de manera integral, por la solidaridad del esfuerzo, y la comunión de los sentimientos, el alto ideal de servir a la democracia y de mantener la honrosa tradición histórica de la prensa argentina.

Y expreso, también, el anhelo de que los periodistas comprendan en todos los instantes de su actuación la inmensa responsabilidad que pesa sobre ellos, el enorme compromiso que tienen con la sociedad, en la cual viven y trabajan, para que en todo momento sepan responder con altura a su honrosa misión, realizando en lo posible otro ideal, el de no escribir como periodistas lo que no puedan decir como hombres honrados.

Con ese pensamiento, y considerando que a esta ley, por las opiniones que acabo de expresar y por los conceptos que ilustran el informe escrito del diputado por Buenos Aires doctor Cisneros, puede atribuírsele en cierto modo el carácter de un homenaje de los poderes políticos de la Nación a nuestro periodismo, dejo fundado mi voto en favor del despacho de la comisión, que aunque pueda adolecer de algunos defectos, tiene el valor de un instrumento legal susceptible de afianzar los prestigios de la prensa argentina, a la que me honro en servir obedeciendo a una firme y honda vocación de mi espíritu. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Solari. (J. A.). — Pido la palabra.

Como miembro de la Comisión de Legislación del Trabajo he prestado mi modesta colaboración a este despacho. Debo ahora, en el menor número de palabras, explicar en qué consiste la disidencia al mismo que figura en la orden del día.

Yo espero para esta ley de jubilación de periodistas mejor suerte que para la de hace tres años. Es sabido que aquella ley fué objeto de un

veto del Poder Ejecutivo, veto tan intencionado que implicaba la destrucción de la ley. Se objetaba la obligatoriedad de la ley número 11.265, se hacía cuestión de la incorporación en la misma de los obreros de la industria poligráfica y se hacía también cuestión de los aportes. Prácticamente se disimulaba en un veto adornado con ciertos ribetes teóricos, una oposición lisa y llana a la misma. Confío en que esta vez, como fruto de la labor en el seno de la Comisión de Legislación del Trabajo, la Cámara prestará su voto a este despacho y él será convertido en ley. En general, declaro que me satisface, pues contempla los puntos esenciales de una ley de esta naturaleza y establece también ciertas exigencias indispensables para no entrar en una alegre política jubilatoria, que termina por condenar a la muerte a la misma criatura cuyo nacimiento se cuida tanto.

La disidencia primordial que tengo con este despacho se refiere a la exclusión en sus beneficios del personal de obreros y empleados de la industria poligráfica. Se hace una ley exclusivamente para periodistas. No deseeo —porque he asistido a la reunión de la comisión y he escuchado las opiniones de los ministros del Poder Ejecutivo y de los directores de algunas empresas periodísticas— que hay a este respecto opiniones encontradas. Sé que la opinión de la mayoría de la comisión es partidaria de la inclusión en la ley del personal gráfico y considera que el despacho actual, en este punto, tiene un carácter transitorio, diríamos experimental. Se desea poner en marcha la futura Caja de Jubilaciones de Periodistas, a fin de permitir luego la incorporación —previo el censo indispensable— del personal gráfico.

Pero aun así, yo estimo, a través de mi opinión personal y la de mi partido, que no se justifica, en una Caja cuya principal misión por varios años va a ser reunir fondos, la exclusión de quienes, como los obreros y empleados de las artes poligráficas, forman parte integrante de toda empresa y de toda tarea periodística. No se puede, lógicamente, hacer distinción alguna entre lo que es el taller gráfico y lo que es la redacción. Uno y otra realizan una labor que se complementa y hace imposible separarla en la realidad de los hechos.

Por otra parte, se trata de un personal que necesita tanto o más que los periodistas de una jubilación, de un retiro equitativo para cuando llegue la vejez, en que no podrán afrontar las tareas de su profesión.

El proyecto socialista de 1934 contempla este punto de vista que yo me limito a enunciar su-

cintamente ante la Cámara, y fué teniendo en cuenta esa iniciativa y otras coincidentes que la ley anterior incluyó al personal gráfico.

Otro aspecto interesante y digno de ser destacado es el que se refiere a los fondos de la Caja, a los recursos que la constituirán. El personal va a aportar el 7 por ciento, las empresas el 3 y medio y el Estado aparece aportando el 5 por ciento en concepto de lo que pagan las empresas como derechos por servicios de aduana, de eslingaje, guinche, almacenaje, estadística, aplicado al papel que utilizan las empresas de esta ley, debiendo incluirse anualmente la partida correspondiente en la ley de presupuesto. Por la naturaleza de las funciones que está llamado a cumplir el periodismo, aceptamos con carácter excepcional este aporte del Estado. Hemos tomado en consideración los argumentos expuestos por las empresas en el seno de la Comisión de Legislación del Trabajo y hemos estimado que esas razones eran valederas y atendibles. Pero insisto en que sólo con carácter excepcional y teniendo en cuenta la función que debe realizar la prensa en toda colectividad moderna y civilizada. A este respecto voy a hacerme cargo de algunas consideraciones formuladas por el señor diputado por La Rioja.

La función social de la prensa es, sin duda, tema fácil para lucubraciones abstractas, para discursos, para loas entusiastas; pero nosotros queremos trabajar por la dignificación del periodista como tal, en el deseo de que, asegurándole un sueldo decente y un retiro o una jubilación justa, pueda ese hombre entregarse a su tarea sin ninguna clase de renunciamentos en el cumplimiento de su labor. Queremos periodistas dedicados a su alta misión social y queremos prensa, así sea defendiendo los intereses del capitalismo, lo suficientemente clara y honesta en sus procedimientos, que pueda contribuir a esa acción social.

La prensa tiene esta función primordial: contribuir a esclarecer la conciencia pública, agitando los grandes problemas de un país, iluminándolos y tratando de promover en el seno de la colectividad los más altos y generosos sentimientos e ideales en favor de la cultura, de la libertad y de la democracia. No podría decir yo, señores diputados, que la prensa en nuestro país y en otros, con las excepciones consiguientes, presente un paralelismo total entre el progreso técnico que registra y la altura o elevación de la prédica que sostiene.

No quiero hacer aquí distingos entre la prensa nacional o extranjera, no quiero abrir opi-

nión sobre la forma en que atienden su función social los diarios de mi país o de otros países; pero tengo siempre presente una frase que se me grabó indeleblemente, allá en mis ya lejanos comienzos de periodista, casi de campaña, una frase del gran escritor francés Emilio Zola, hombre valiente, que supo en un momento dado afrontar las más terribles situaciones personales en defensa de lo que él creía la justicia. Emilio Zola dijo alguna vez que la prensa es un poderoso instrumento de civilización, pero cuando deja de estar en manos de bandidos políticos o de banqueros que embruteen a su clientela.

Nosotros queremos una prensa capaz de sobreponerse a los menguados intereses, a las preocupaciones bastardas e inconfesables; queremos que la prensa así orientada en un sentido generoso, liberal y progresista, cuente con hombres dignos de su alta función pública, recompensados en su penosa tarea, que sean alcanzados por la protección de una ley como ésta. Y no me refiero ya al grupo de *élite* de las grandes ciudades, no ya al de los periodistas que ambulan por las antesalas ministeriales y que pueden contar con ciertos favores y privilegios, sino a esos hombres a los que yo rindo desde aquí mi emocionado homenaje: los periodistas del interior, esos hombres anónimos y sufridos que, en la defensa de lo que consideran la verdad y la justicia, la democracia y la libertad, deben hacer frente a toda clase de obstáculos y oponen la dura resistencia de un carácter diamantino a la prepotencia y a la arbitrariedad de autoridades que suelen entonar himnos a la prensa, pero que no hacen sino pisotearla y humillarla.

Con estos conceptos generales, en los que no quiero abundar en razón del tiempo y porque en general estoy de acuerdo, salvo la expresión de esta disidencia, con el despacho de la comisión, dejo fundado el voto de mis colegas y formulo mis deseos fervientes de que esta ley sea un paso adelante en la obra de dignificar y exaltar la labor periodística del país, del periodismo argentino que tiene, como lo recordaba el señor diputado por La Rioja, una tradición honrosa y brillante.

Nuestros más grandes hombres públicos, esos cuyos nombres evocamos de continuo, tratando de imitar lo aprovechable de su ejemplo y de sus enseñanzas, han sido jornaleros del periodismo, de un periodismo batallador, sin jubilación, sin privilegio, pero de un periodismo de ideas. El genial sanjuanino que llegó al Senado con la cabeza llena de ideas y los puños llenos

de verdades, ya había expresado esas verdades y difundido esas ideas en las columnas indestructibles de su prensa de batalla, como Mitre, como Avellaneda, como Juan B. Justo, que siempre estuvieron en la defensa de los permanentes intereses del país, consubstanciando la prédica periodística con lo que ellos entendían los fundamentales intereses de la colectividad.

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Méndez Calzada. — Pido la palabra.

Dado lo avanzado de la hora, diré pocas palabras para expresar, como miembro de la comisión y en nombre de mi colega, señor diputado De Miguel, la complacencia con que nuestro sector ha despachado este proyecto de ley y vamos a acompañar su sanción en este momento, destinado a procurar una solución necesaria, reclamada durante tantos años por un gremio esforzado y de acción generosa en el campo de la civilización y de la cultura argentinas, como es el periodismo.

Hemos colaborado en la sanción de esta ley, que no es una improvisación, que ha tenido una elaboración, si no accidentada, por lo menos trabajosa en el seno de la comisión, especialmente en lo que hace a su régimen financiero, para tratar de darle bases firmes destinadas a asegurar en la realidad de los hechos los beneficios que la ley quiere procurar al gremio periodístico, que salgan de lo simplemente ilusorio y teórico, y constituya una caja con recursos ciertos y precisos para que sus beneficios puedan alcanzar a todos los obreros intelectuales que integran el periodismo argentino.

Es así que después de larga tarea en la comisión han podido obtenerse bases financieras suficientes para que estos propósitos de la ley sean plenamente alcanzados, como se lo demuestra por el señor miembro informante de la comisión, señor diputado Cisneros, al final de su exposición, donde queda plenamente probado que los recursos de la caja proyectada habrán de ser suficientes para que sus beneficios puedan ser obtenidos por todos los que estén en condiciones de acogerse a ellos.

La cuestión de los gráficos, que ha motivado la firma en disidencia del diputado del sector socialista, fué un asunto especialmente considerado. Sabe la Honorable Cámara que una ley anterior sancionada por este Parlamento fué motivo de un veto del Poder Ejecutivo, y también que la inclusión del gremio de gráficos, cuyo número hace improbable, por la cantidad de beneficiarios y de los recursos necesarios, poder beneficiar con el régimen jubilatorio de la ley a ese gremio tan extenso, amenazaba

hacer fracasar la jubilación para el gremio puramente periodístico. Por esa razón la comisión ha considerado conveniente orillar esa cuestión, excluyéndolo de esta ley, entendiendo que debe darse solución por medio de las otras leyes que deben competir a estos gremios obreros.

Coincidimos plenamente los miembros demócratas nacionales de la comisión con los fundamentos expresados por el señor diputado Cisneros, en nombre de la mayoría de la misma. Coincidimos también, en cuanto a los aportes del Estado, a que se refería el señor diputado Solari, sin que entendamos que sea un privilegio. Si no es una ficción que el periodismo constituye el cuarto poder del Estado, bien está que el Estado concorra con sus recursos imprescindibles para que continúe llenando sus funciones convenientes y necesarias al mayor progreso de la colectividad y de la cultura general. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Sr. Cisneros. — Pido la palabra.

No pensaba hacer uso de la palabra, señor presidente, dada la extensión del informe escrito que he presentado. Pero debo entretener a la Honorable Cámara por brevísimos minutos, para recoger la disidencia que ha hecho el diputado socialista señor Solari, integrante de la Comisión de Legislación del Trabajo.

Ha planteado su disidencia en realidad sobre un solo punto: la exclusión de los obreros gráficos. Y debo decir, en nombre de la mayoría de la comisión, que siempre ha estado en su espíritu el propósito de incluir en los beneficios de la ley a esos obreros que coparticipan en las tareas del periodismo. Pero nos hemos encontrado con inconvenientes prácticos tan graves que los defensores de esta ley llegaron a decir en el año 1935 que era prácticamente imposible seguir a un obrero gráfico para determinar su aporte en relación a una empresa determinada. Esa circunstancia de orden práctico nos ha hecho excluirlos por ahora, como medida prudencial, en la seguridad de que con la experiencia que se recoja con esta ley, con el censo y los cálculos actuariales, podrá la Honorable Cámara con la sanción de un solo artículo incluir a esos obreros en sus beneficios.

Dejo señalado ese concepto, expresamente, para que nadie pueda tener la menor sospecha de que el pensamiento de los integrantes de la Comisión de Legislación del Trabajo pudiera ir en contra, tan luego, de esos hombres que son los que más necesitan el amparo oficial, por ser quienes menos remuneración reciben por su trabajo.

Para aclarar el informe escrito debo agregar que hay cuatro aspectos fundamentales en la exposición de motivos. El primero es el de que no se trata de una ley orgánica, sino de una ley básica: no es el caso, entonces, de encontrar lagunas en los detalles, porque ellos serán materia de la ley complementaria, desde que se ha seguido la conducta prudencial observada con las anteriores leyes de jubilaciones civiles, ferroviarias y bancarias.

El segundo aspecto es el de la obligatoriedad de esta ley en toda la extensión de la República. Este es un asunto de capital importancia; pero como lo he tratado con extensión en el informe, no habré de decir más a su respecto. Ha sido éste uno de los motivos del veto del Poder Ejecutivo; y la comisión no ha cedido al veto por temor a uno nuevo en desmedro de su propia deliberación, sino porque ha encontrado razonables los conceptos del veto y los antecedentes que ha tenido a la vista para juzgarlo.

El tercer aspecto se refiere a la exclusión de los gráficos; y el cuarto a la contribución del Estado.

En lo que respecta a la contribución del Estado, que el señor diputado Solari manifiesta que como excepción lo acepta, debo decir que en toda legislación extranjera y en los antecedentes nacionales que se han tenido a la vista, se recurre al Estado para reforzar la Caja de Jubilaciones de los Periodistas.

El fundamento ya ha sido dado: es el carácter de función pública que reviste el periodismo en todo país civilizado. Nos referimos al periodismo en su elevado concepto, en lo que debe ser el periodismo según el criterio de la Comisión de Legislación del Trabajo. En materia como ésta no podemos hacer distingos del bajo periodismo, del venal, del que explota el escándalo, con el periodismo que lo deseamos auténticamente argentino, aquel en que escribieron los forjadores de nuestra nacionalidad; en el que escribieron antes y escriben ahora los defensores de las libertades democráticas y en el que escribirán en el futuro los que harán la patria más grande a que todos aspiramos.

Queremos una ley de jubilaciones que dé independencia económica al periodista, y que traera el correlativo derecho a los legisladores y al pueblo en general de exigir en la expresión de sus ideas verdad, honestidad y elevación de conceptos. Se le acuerda amparo y entonces hay derecho de exigir la altura moral que ese amparo reclama.

No debemos ausentarnos de la realidad. Muchas veces un hombre honesto y de talento se ve obligado, por la humillación económica, a vender o a silenciar conceptos de verdad y de defensa colectiva. Lo que queremos es independizar al periodista, colocándolo como un factor coadyuvante de la cultura nacional.

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Lazo. — Pido la palabra, para una indicación.

Estando la Cámara suficientemente ilustrada y habiendo coincidencia de opinión de todos los sectores, salvo una disidencia parcial, creo que no habrá inconveniente en que sólo se indique el número del artículo y, si no se observa, se dé por aprobado.

—Apoyado.

Sr. Presidente (Pita). — Se va a votar en general el despacho.

—Resulta afirmativa.

—Sin observación, se aprueban en particular los artículos 1º al 12 inclusive.

—En discusión el artículo 13.

Sr. Saccone. — Pido la palabra.

Desearía una aclaración del señor miembro informante sobre el cómputo de servicios prestados en diarios desaparecidos.

Yo, por ejemplo, tendré que establecer el cómputo de los que yo presté en diarios de provincia, hace 25 ó 30 años, cuyos libros no será posible encontrar ahora. ¿Sería principio de prueba por escrito una declaración de los administradores o directores o compañeros de tareas de aquel entonces?

Sr. Cisneros. — Pido la palabra.

Entiendo que el caso está claramente resuelto por la letra del artículo. Se exige en principio por los libros que deben llevar las empresas periodísticas conforme al Código de Comercio. Pero se agrega: A falta de este medio de prueba se admitirá toda documentación, vale decir algo escrito. La testimonial sólo será admisible cuando haya un principio de prueba por escrito. Es en referencia a lo que establece el Código Civil, el cual expresa que principio de prueba por escrito es todo documento emanado de parte interesada.

Sr. Saccone. — Satisfecho. Coincidimos.

Sr. Presidente (Pita). — Si no se observa se dará por aprobado.

—Aprobado.

—Sin observación, se aprueban los artículos 14 a 31 inclusive.

Sr. Cisneros. — Pido la palabra.

Hay un caso que es frecuente en las provincias y sobre todo en los pueblos chicos, de que el periodista es el propio propietario, vale decir empresario del periódico. Ese caso no ha sido contemplado en los artículos de que se ha dado lectura, pero considerando la justicia de que estos señores tengan también amparo, la Comisión de Legislación del Trabajo propone el siguiente artículo: «El periodista que es a la vez propietario, puede acogerse a esta ley siempre que, conforme a lo establecido, cumpla con el doble aporte en su carácter de empresa y de periodista.»

En esta forma estimamos que el amparo llega precisamente a estos periodistas de campaña, luchadores anónimos pero heroicos, que se debaten en la miseria y están coadyuvando a la cultura general hasta en las aldeas más pobres del país.

Sr. Lazo. — ¿El señor diputado propone un artículo nuevo?

Sr. Cisneros. — Sí, señor diputado.

Sr. Lazo. — Yo haría indicación, entonces, de que entre a formar parte de la estructuración de la ley como un inciso del artículo 3º que enumera los comprendidos en la ley.

Sr. Cisneros. — No hay inconveniente

Sr. Lazo. — Como inciso f).

Sr. Presidente (Pita). — En consideración el agregado propuesto por la Comisión de Legislación del Trabajo, que figurará como inciso f) del artículo 3º del despacho, de que se va a dar lectura.

Sr. Secretario (Zavalla Carbó). — Como inciso f) del artículo 3º: «El periodista que es a la vez propietario, puede acogerse a esta ley siempre que, conforme a lo establecido, cumpla con el doble aporte en su carácter de empresa y de periodista.»

Sr. Presidente (Pita). — Se va a votar.

—Resultado afirmativa.

—El artículo 32, es de forma.

Sr. Presidente (Pita). — Queda sancionado y se comunicará al Honorable Senado.

—Ocupa la Presidencia, el señor presidente de la Honorable Cámara, don Juan G. Kaiser.

15

MOCION

Sr. Iriondo. — Pido la palabra.

Propongo que una vez terminada la sanción del despacho sobre jubilación de marítimos, la Cámara pase a cuarto intermedio hasta mañana, y que en la sesión de mañana se considere, como primer asunto, el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda sobre presupuesto y cálculo de recursos para el corriente año.

Sr. Presidente (Kaiser). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado, de que una vez terminada la sanción del despacho sobre jubilación de marítimos, la Cámara pase a cuarto intermedio hasta mañana y se trate como primer asunto, el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, sobre presupuesto y cálculo de recursos para el corriente año.

—Se vota, y resulta afirmativa.

16

JUBILACION DE MARITIMOS

(Orden del día N° 117)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo ha estudiado los proyectos de ley sobre creación de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros para el personal de la Marina Mercante Nacional, presentados por los ex diputados Alfredo L. Spinetto, Fernando de Andreis, Joaquín Coca y Luis Ramiconi y por los señores diputados Juan F. Cafferata y Víctor Juan Guillot; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja, en su reemplazo, la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Créase la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional, con sujeción a las disposiciones que establece la presente ley.

Art. 2º — Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley:

- a) Todo el personal embarcado sin distinción de ocupación o cargo, en buques de la Marina Mercante Nacional, sean éstos de comercio, de pesca o de turismo. Quedan también comprendidos los pro-